



**CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE SALTA**

INFORME

SOCIEDADES DE PROFESIONALES

Autor: Cr. Verán, Alberto Víctor

OCTUBRE 2019

SOCIEDAD DE PROFESIONALES

I) CONCEPTO, CARACTERIZACIÓN E IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

a) Algunos antecedentes foráneos. Hace una década Vázquez Albert¹ expresaba que pese a que el fenómeno de las sociedades profesionales no era nuevo, su regulación legal sí lo era; así, tras muchos años de intentos infructuosos, finalmente se había aprobado la *ley estatal española 2/2007*, del 15 de marzo/2007, de *sociedades profesionales (LSP)*, sumándose a la larga lista de países europeos que habían regulado este fenómeno con más o menos uniformidad, y tratándose en definitiva, de una ley que se enmarcaba en el plan de acción de la Comisión Europea dirigido a promover la competitividad del sector profesional.

Esta normativa se apoyaba en las siguientes consideraciones:

1) Tipología. Los profesionales pueden ejercer en grupo adoptando cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes. Por lo tanto, no sólo pueden constituir la tradicional sociedad civil, sino también cualquiera de los diferentes tipos de sociedad mercantil y, en especial, también las denominadas sociedades de capital, la sociedad anónima y sobre todo la limitada, que como se sabe son las generalmente utilizadas para desarrollar actividades empresariales.

¹ VAZQUEZ ALBERT, DANIEL, *Ejercicio profesional y tipología de empresa: las sociedades profesionales*, en “Tratado de la empresa”, Abeledo Perrot, Bs.As., 2010, t.II, p. 1178.-

2) *Socios*. La sociedad puede tener socios profesionales y no profesionales, pero los primeros deben ostentar el control de la propiedad y de la gestión societaria. En concreto, deben tener las tres cuartas partes del capital, de los derechos de voto y del órgano de administración.

3) *Actividad*. La sociedad sólo puede desarrollar actividades profesionales, pero puede ejercer otras siempre que no se declaren incompatibles. Por esto, se autoriza al Gobierno a regular las incompatibilidades.

4) *Denominación*. La denominación social, que debe excluir la expresión “profesional”, puede ser objetiva o subjetiva. En este último caso, las personas que hayan perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social.

5) *Inscripción*. La sociedad debe inscribirse en el Registro Mercantil, incluso si se trata de una sociedad civil, y también en el Registro del Código profesional correspondiente. El cambio de socios y administrador debe inscribirse en ambos registros.

6) *Responsabilidad*. La sociedad y los profesionales, socios o no, que presten sus servicios por aquéllas responden solidariamente de las deudas sociales originadas en el desarrollo de la actividad profesional.

7) *Flexibilidad*. Se flexibilizan determinados aspectos de la regulación de las sociedades de capital (anónima y limitada) para adaptarlos al carácter personalista de las sociedades profesionales. Así, por ejemplo, se permite distribuir una parte de los beneficios, no en proporción al capital, sino a los esfuerzos desplegado por los socios; se establece como regla general la intransmisibilidad de la condición de socios; se ad-

mite la separación del socio sin necesidad de justa causa, y se tipifican causas de exclusión de socios basadas en el ejercicio profesional.

Vázquez Albert formula su valoración de esta ley española, haciéndolo en los siguientes términos:

i) El ejercicio colectivo de las profesiones mediante estructuras societarias ofrece muchas ventajas a profesionales y usuarios (especialización, finalización, diversificación, reputación, etc.). Por lo tanto, el ordenamiento jurídico debería potenciar este fenómeno y superar así su tradicional estigmatización legal. En esta labor, la ley 2/2007, de sociedades profesionales, merece elogios, pero también críticas.

ii) La principal virtud de la ley consiste en ofrecer un marco normativo que desvanece en parte el anterior clima de absoluta inseguridad jurídica. Pero también ofrece un lado oscuro. La Exposición de Motivos afirma orgullosa que se pretende “facilitar el desarrollo” y asegurar “la flexibilidad organizativa” de las sociedades profesionales. Pero bien mirado, parece que su tenor literal se mueve en una dirección contraria. Sólo hace falta fijarse en dos ejemplos emblemáticos: uno, la sociedad solo podrá desarrollar varias actividades profesionales siempre que no se declaren incompatibles por norma legal o reglamentaria; la posibilidad de incompatibilidades reglamentarias, a menudo empleadas con finalidades restrictivas, dificulta el ejercicio multidisciplinario y vulnera el contenido mínimo, reservado a la ley, de las libertades constitucionales de profesión y de empresa; además la sociedad podrá tener socios profesionales y no profesionales, pero los primeros habrán de tener las tres cuartas partes del capital, de los derechos del voto y del órgano de administración: imponer un porcentaje tan elevado no parece el mejor sistema por incentivar la entrada de socios inversores no profesionales.

iii) En definitiva, el legislador no ha sido bastante ambicioso a la hora de facilitar y flexibilizar realmente el ejercicio colectivo.

En lo que respecta al *derecho europeo* destaca la directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, dictada en febrero de 1998, regulando el ejercicio de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya obtenido el título, contemplado el supuesto del ejercicio profesional en grupo; la norma caracteriza al grupo como cualquier entidad, con o sin personalidad jurídica, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, en la que varios abogados ejercen conjuntamente su actividad profesional, bajo una denominación común.

También *Francia* se sumó a la larga lista de países europeos que han regulado este fenómeno con más o menos uniformidad, importando un régimen que autoriza las sociedades destinadas al ejercicio de una profesión liberal: sociedades de personas, que pueden ser sociedades civiles o asociaciones en participación entre profesionales liberales; las sociedades de ejercicio liberal —SEL—; y la *holding* de SEL – SPFPL.

b) Caracterización general de la figura. Suele entenderse por *sociedad de profesionales* a esa sociedad que se forma para ejercer en común una actividad profesional que requiere título universitario (debidamente inscripto) en sus componentes, que éstos ejecutan directamente bajo una razón o denominación social, imputándose a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente, sin por ello desplazar la obligación y responsabilidad del partícipe o partícipes que desarrollaran la actividad en su caso. Algunos autores no consideran, en principio, como sociedad profesional o de profesionales la *sociedad de medios* o de instrumentos o sea aquellas en

las que se comparte la infraestructura socio-empresaria y se distribuyen sus costos entre los partícipes², lo que a nuestro parecer es discutible. -

Los tribunales cordobeses han entendido que la constitución de una sociedad entre profesionales, ya sea civil o comercial (como antes se las distinguían) revela una forma de organizar y regular el servicio que los socios ofrecen y prestan a los clientes del grupo que la conforma, y que la doctrina denomina “sociedad de profesionales”; además la sociedad de profesionales se concreta cuando sus integrantes realizan la actividad profesional en una agrupación, actuando ya sea en forma indistinta o conjunta³.

c) Relevancia y fenomenología de la figura. Se dijo que el ejercicio de las profesiones liberales experimentó en pocas décadas una mutación sin precedentes, especialmente el ejercicio colectivo mediante formas societarias, con estructuras organizativas sofisticadas por un entorno cada día más especializado, competitivo e internacional (para nosotros otro rasgo más de la *globalización*), no desconociéndose, sin embargo, que la estructura societaria ponga en peligro valores deontológicos como la independencia, el secreto profesional, la prohibición de conflictos de interés o la responsabilidad personal⁴. Pero también es cierto que:

1) Cada vez es más difícil concebir la actividad profesional en forma insular y aislada de otros profesionales y se requiere de la prestación de servicios en forma conjunta por las distintas especialidades y aun en forma multidisciplinaria (con otras profesiones).

² MUGUILLO, ROBERTO, *Sobre la sociedad de profesionales*, RDCO, 2011-B, p. 111.-

³ C3ªCCde Córdoba, 25/06/2008, Contable SRL s/ inscripción en el Registro Público de Comercio, Errepar, “Práct. y act. Soc.” n° 146, setiembre/2009, ps 11/12.-

⁴ Ídem cita de doctrina nota 1 precedente. -

2) El ejercicio profesional en forma conjunta se ha transformado en una realidad que merece ser legislada adecuadamente para evitar inconvenientes prácticos que implica desarrollar actividades profesionales en forma colegiada y brindar una adecuada seguridad jurídica no sólo para los profesionales que desarrollan la actividad sino también para los terceros (clientes) que deben contratar con los estudios o consultorios profesionales.

3) No está en tela de juicio la necesidad de su regulación: desde hace tiempo existen numerosos trabajos doctrinarios e intentos legislativos que han propugnado no sólo su factibilidad, sino la necesidad de contar con un adecuado marco normativo que supere los tradicionales inconvenientes que se pueden generar de una falta o incompleta regulación.

Al mismo tiempo un pronunciamiento cordobés no economizó palabras para referirse a esta fenomenología cambiante a tono con la superintendencia contraloreadora de los profesionales en ciencias económicas⁵, expresando que es una realidad insoslayable la marcada tendencia de sustituir la actividad individual del profesional liberal por una actividad en equipo, a los fines de lograr un mejor resultado en la prestación de sus servicios, particularmente cuando va dirigido a grandes empresas, y este fenómeno obedece a vicisitudes de la profesión que acompaña las exigencias de una economía que transita desde las pequeñas unidades de producción hasta las empresas concentradas con amplias y complejas aplicaciones de tecnología, destacándose en el estudio de las distintas posibilidades asociativas de los profesionales liberales, que las figuras tradicionales resultan insuficientes para disciplinar tales agrupaciones, dada la

⁵ Ídem cita de fallo nota 3 precedente. -

necesidad de conciliar las exigencias que devienen de la libertad profesional y las responsabilidades inherentes a cada profesional con la posibilidad de una actuación agrupada.

Muguillo pondera las sociedades de profesionales considerando que del mismo modo en que la actividad desarrollada por el hombre a través de una figura societaria en el campo civil o mercantil permite un mejor logro de los fines propuestos, las sociedades de profesionales pueden ser también un camino para compartir y mejorar la prestación de servicios profesionales con otros colegas del mismo rubro o de diferentes rubros integrados, pues permite crear una organización empresaria para el desarrollo del negocio que genera la prestación de servicios profesionales⁶.

De ahí que venga creciendo el número de asociaciones profesionales por la fuerza, entre otros factores, de la especialización, complementación, concentración y disminución de costos.

II) FORMAS ASOCIATIVAS

a) *La diversidad de formas comprendidas. Generalidades.* Desde hace tiempo se viene empleando diversos formatos asociativos por parte de los profesionales⁷ que se agrupan en unos casos ejerciendo la profesión en común, en otros casos compartiendo solo local, biblioteca, información digital, secretaría, por ejemplo. Debe

⁶ MUGUILLO, *Sobre la sociedad de profesionales*, RDCO, 2011-B, p. 111.-

⁷ Entiéndese por tales aquellas personas físicas o humanas que ostentan una graduación generalmente universitaria que los habilita a ejercer su profesión pertinente, encontrándose, casi siempre, inscriptos en un colegio, consejo o entidad matriculadora y controladora de las normas que rigen su actividad, precisamente, profesional. Comprende a las conocidas como “profesionales liberales” tradicionales (así, médicos, abogados, escribanos, farmacéuticos, contadores, economistas, arquitectos, ingenieros, etc.) como a otras profesiones con exigencias más atenuadas, aunque con requisitos formales muy parecidos (así los martilleros y corredores, por ejemplo).-

tenerse presente, también, la colaboración de otros profesionales no adscriptos como “socios” y si relacionados con éstos mediante un contrato de trabajo o de locación de servicios o de obra. A partir de esta fenomenología legislativa se vinieron dando diversas figuras asociativas enmarcadoras de la tarea profesional respectivas, y ya adopte la forma de sociedad o no suele entre mezclarse entre ellos la figura del condominio o de la locación en común.

En el afán de formular un distingo clasificatorio autores como los Favier Dubois⁸ reconocen desde hace antes de la sanción del CCCN a los *agrupamientos “no societarios” de los agrupamientos societarios* (sociedades de hecho, sociedades regulares civiles y comerciales), de los que nos ocuparemos más adelante.

Como se nota, y en orden a los *graduados en ciencias económicas*, estamos ante un universo que comprende, a nivel dimensional, tanto los grandes estudios u organizaciones profesionales nacionales o multinacionales de auditoría y consultoría, con cientos de profesionales aglutinados, socios o no, como también a pequeñas uniones de ex compañeros de una familia, a veces de solo dos profesionales, que muy bien puede extenderse a las sociedades interdisciplinarias o multiprofesionales, integradas por profesionales de diversas ramas, a condición de que se reconozca a cada incumbencia un rol definitorio en las decisiones de administración de su área⁹.

Como reflexión actualizada de esta especialidad asociativa nos parecen plausible las consideraciones de Fernández¹⁰:

⁸ FAVIER DUBOIS (p), EDUARDO M. – FAVIER DUBOIS (h), EDUARDO M., *Las sociedades entre profesionales para la prestación de servicios*, La Ley, 19/03/2012, LL, 2012-B-837 y Enfoques, junio/2012, p. 73.-

⁹ FAVIER DUBOIS (p), EDUARDO M. – FAVIER DUBOIS (h), EDUARDO M., *Los estatutos y las cláusulas reglamentarias en las sociedades de profesionales*, Errepar, Doct. Soc. y conc., febrero/2012, p. 94.-

¹⁰ FERNÁNDEZ, FERNANDA M., *La interpretación e integración de la ley tributaria y las sociedades civiles profesionales desaparecidas*, Errepar, Doct. Soc. y conc., noviembre/2016, p. 1177.-

1.- Cuando se habla de profesionales que se asocian deben primar los valores que el conjunto social considera propios y naturales de la clase de profesionales que ejerzan.

2.- Las profesionales liberales, más allá de expresarse como un servicio, se expresan también —por distintos valores ontológicos— como instituciones básicas de la sociedad. No por nada encontramos regulaciones muy puntuales tanto en la práctica de una profesión liberal como también en su estudio, siendo la eventual delimitación de las incumbencias profesionales cuestiones que van mucho más allá de la libertad de ejercicio de la actividad lícita, de la libre competencia y del libre acceso al mercado, que resultan conceptos muy “caros” al mundo de la economía y los negocios.

3.- Parece de toda lógica que el eje del debate entonces se traslade a la descripción de la realidad antes que centrarse en el concepto de “sociedad” o de figura jurídica adoptada.

b) Validez de la figura. En nuestro país no existían ni existen normas expresas que prohíban la constitución de sociedades entre profesionales siendo aplicable el principio constitucional de asociarse con fines útiles. Asimismo la doctrina también consideró válida a las sociedades de profesionales, y antes de la sanción del CCCN se discutía si debían constituirse como sociedades civiles o como sociedades comerciales. La jurisprudencia de entonces también había admitido la validez de las sociedades de profesionales, aunque exigiendo objeto único y formado exclusivamente por profesionales aunque en otros casos exigía que se reconociera a cada incumbencia un rol definitivo en las decisiones de su área. Nosotros adherimos a ésta postura fundada básicamente en el derecho constitucional a asociarse y ya de tratarse, como se reconocía antes, de sociedad civil o comercial.

c) *Precedentes asociacionales hasta la sanción del CCCN. Remisión.* Ver acápite III) siguiente.

III) ASOCIACIÓN, SOCIEDAD COMERCIAL Y SOCIEDAD CIVIL, EN GENERAL, HASTA LA SANCIÓN DEL CCCN

a) *La cuestión de la comercialidad.* Veamos:

1) *Mercantilidad por la forma.* De conformidad con los artículos 1° y 3° de la LGS, todas las sociedades, cualquiera fuera su objeto, incluso una mera asociación, resultaban mercantiles por el tipo o forma societaria que adoptaran, consagrándose la mercantilidad en razón de la forma, por lo cual carecía de relevancia la mercantilidad del objeto.

2) *Vigencia del Código de Comercio.* Cuando se mantenían vigentes los artículos 8°, inciso 6): “la ley declara actos de comercio en general: ... 6. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto”, y 452 que no consideraba mercantiles algunos actos, como las compras de bienes raíces y las ventas de productos agropecuarios que hacían los labradores y hacendados, del Código de Comercio, se había dado lugar a diversos pronunciamientos jurisprudenciales que entonces fijaron pautas básicas no siempre coincidentes¹¹.

3) *La jurisprudencia.* Concordantemente, se había resuelto, en un caso, que la actividad realizada por la demandante estaba organizada como empresa, estructurada bajo la forma de sociedad anónima, tipo legal cuya adopción consagraba su

¹¹ VERÓN, ALBERTO V., *Tratado de las sociedades anónimas*, La Ley, Bs. As., 2008, t. I, ps. 118/22.-

comercialidad, aun con independencia del objeto de explotación, situación que tornaba competente a la justicia en lo comercial para entender en autos (art. 3º, LGS)¹².

b) *La interpretación permisiva.* Procuraremos seguidamente esbozar las condiciones permisivas que, de un modo u otro, acogían la figura de la asociación-sociedad:

1.- *Desvío jurídico lícito.* La figura de la asociación-sociedad ha sido objetada por uno de los autores de la LSC¹³, considerándola un desvío jurídico por la diversidad de su causa-fin, pero admitiendo que es lícita con la aclaración de que si una asociación se constituye “en forma de sociedad” deja de ser asociación y pasa a ser sociedad, aunque en términos formales: constitución, funcionamiento, administración, asambleas, etcétera.

2.- *Contradictorio pero beneficioso. Ventaja inmediata para los socios.* Para Stratta¹⁴, siempre el objeto de una asociación que se constituye bajo forma de sociedad anónima debe prestar una ventaja inmediata a los socios, por lo que quedarían totalmente excluidas aquellas asociaciones filantrópicas, por ejemplo, en que la ventaja inmediata fuera para terceros y los asociados solo satisficieran un interés puramente espiritual de ayuda al prójimo.

3.- *Otra vez, el criterio de la comercialidad por su forma.* Halperin, con su consabida claridad expositiva, ha expresado que cuando la asociación se constituye bajo forma de sociedad, será considerada sociedad y sometida a todas las reglas lega-

¹² CNCom, Sala B, 12/08/1996, RDCO, 1996- 615.-

¹³ COLOMBRES, GERVASIO, *Curso de derecho societario. Parte general*, Ed, Abeledo Perrot, Bs. As., 1972, p. 57.-

¹⁴ STRATTA, ALICIA J., *Las asociaciones bajo forma de sociedad*, LL, 1980-D-1039/42. En igual sentido, MARULL, BEATRIZ E., *Asociaciones civiles bajo forma de sociedad comercial*, rev. Enfoques, LL, junio/2010, p. 95/6.-

les de esta, incluso la quiebra, aunque el fin sea de beneficencia: el artículo 3° de la LGS les aplica el régimen de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea el tipo adoptado. La LGS es lógica consigo misma porque se adoptó el criterio de la comercialidad por la forma¹⁵.

Ello así, aunque se derogase este artículo 3° de la LGS, que tantos problemas interpretativos y aplicativos conlleva, no existe óbice para que constituyan sociedades comerciales con fines que no sean estrictamente de lucro repartible, y a la vez enmarcables en la definición del artículo 1° de la LGS, preservando de esta manera la vigencia del principio de la “comercialidad por la forma” y no por el objeto, que fue uno de los pilares de la ley 19.550¹⁶, lo que, como se verá más adelante, discrepamos.

4.- *Otra vez el criterio pragmático-doctrinario.* Otro de los autores de la LSC (Zaldívar)¹⁷ consideraba que el artículo 3° de la LSC daba una clara solución legal a la cuestión, lo que por otra parte, como se indica en la Exposición de Motivos de la misma LSC, se han seguido al respecto precedentes doctrinarios nacionales, lo que implicó también incorporar a la LSC un criterio pragmático aceptado desde tiempo atrás por la autoridad de contralor.

5.- *Una variante de simulación lícita.* Comentando una resolución de la autoridad de contralor, Roitman traía a colación lo desarrollado en torno a la resolución (IGJ) 1.093/2.000, la que, en definitiva, fijaba sus alcances interpretativos, entendiéndose que se trataba de una herramienta útil que reglamentaba el derecho constitucional de asociarse con fines útiles, que debía admitirse como una variante de la *simula-*

¹⁵ HALPERIN, ISAAC, *Curso de derecho comercial*, ed. Depalma, Bs. As., 1972, p. 290.-

¹⁶ MARULL, BEATRIZ E., *Asociaciones civiles*, rev. Enfoques, junio/2010, p. 95.-

¹⁷ ROITMAN, HORACIO, *Ley de sociedades comerciales*, LL, Bs.As., 2006, t. I. p. 112.-

ción lícita bajo la técnica del negocio jurídico indirecto, cuestión esta que la doctrina comercialista venía propiciando desde tiempo atrás¹⁸.

6.- *Preservación de algunos institutos asociacionales y societarios.* Roitman¹⁹ estimaba que:

- El hecho de que una asociación adoptara la forma de una sociedad comercial no hacía cambiar su sustancia, aunque debían regirse de acuerdo con las disposiciones de la LGS, en cuanto a su organización y funcionamiento.

- La solución del artículo 3º de la LGS, que no hizo más que reconocer lo que en la práctica venía ocurriendo desde mucho antes de su sanción era una opción que daba el sistema normativo para vestir jurídicamente la actividad grupal sin fines de lucro o de bien común.

- Adoptar el régimen de la LGS conllevaba para la asociación la ventaja de que estará regida por un sistema de mayor precisión en cuanto a su forma y estructura de funcionamiento.

- No se encontraba ningún óbice de orden público a la validez legal del artículo 3º, ya que el hecho de que se organice de tal manera la actividad grupal asociativa no lesionaba ningún interés público ni derechos de terceros.

- Las asociaciones podían adoptar cualquiera de los tipos previstos por la LGS, en su capítulo II, no aplicándosele la sección 9 del mismo, pareciendo poco probable la adopción de un tipo personalista para una entidad de estas características, aunque su posibilidad no debía descartarse.

¹⁸ ROITMAN, *Ley de sociedades comerciales*, LL, t. I, p. 113.-

¹⁹ ROITMAN, *Ley de sociedades comerciales*, LL, t. 1 p. 116.-

- Adoptar las formas de la LGS para vestir una asociación era una elección de los socios de la misma, que optaban teniendo en cuenta sus intereses y necesidades concretas y que pueden dejar de lado si entienden que no les conviene.

- Por ello, la del artículo 3º resultaba una opción instrumental más que da la ley para organizar la actividad grupal asociativa. El derecho no cercena formas asociativas que no se encuentren reñidas con el orden jurídico, brindando libertad a los individuos para adoptar aquel ropaje jurídico que estimen, adecuado a la concreta situación fáctica.

c) Dificultades aplicativas y hermenéuticas. 1.- Normativa aplicable. La norma presentaba dificultades empíricas de aplicación y no pocos enigmas hermenéuticos de cara al funcionamiento del instituto en tramos concretos y específicos de la vida asociacional²⁰. Si se adoptó el tipo sociedad anónima, son las normas de la LGS las que se aplican (las específicas y las correspondientes a la parte general), prescindíéndose de las referidas a asociaciones, que no deben siquiera regir en forma subsidiaria.

Pero bien lo apuntaba Marull: con el régimen vigente se presentaba la inquietud acerca del alcance que tiene la expresión “quedan sujetas a sus disposiciones” que incluye el artículo 3º de la LGS, al no tener esta norma otra complementaria o reglamentaria dentro de la ley de sociedades comerciales que compatibilice las notas caracterizantes de la asociación según el Código Civil (de entonces) con los tipos societarios que allí se regulan, surgiendo el siguiente interrogante: ¿se trata de una aplicación total y absoluta de la ley 19550 a la asociación revestida de estructura típica de sociedad

²⁰ CNCom, Sala B, 04/05/1995, LL, t. 1996-D, p. 210.-

comercial? ¿o su aplicación es siempre y cuando no altere la esencia de una asociación propiamente dicha, que radica fundamentalmente en la ausencia de finalidad de lucro y el destino desinteresado de los bienes remanentes del proceso de liquidación?

2.- *Una dudosa clasificación.* Estas incertidumbres normativas acuciaban el análisis llevándolo a distinciones asociativas no fáciles de aceptar, como la que proponía Farina expresando que a partir de la LGS existen tres clases de sociedades en nuestro ordenamiento legal: las sociedades ordinarias en las cuales la causa consiste en la distribución de lucro derivado del ejercicio común de una actividad económica; las sociedades que tienen por objeto una actividad económica, de investigación, científica, de información, etc., en beneficio de los socios, en cuyo caso no se puede hablar de repartir un lucro, sino los beneficios que pueden obtenerse de tal actividad; y las asociaciones de bien común que adoptan la forma de sociedad comercial en las que puede estar ausente toda idea de lucro e incluso toda finalidad de beneficio a favor de los socios²¹.

3.- *Las elucubraciones sobre el concepto de beneficio.* Las dificultades aplicativas y hermenéuticas sobre la asociación y la sociedad de la LGS también indujeron a afirmar que el concepto de beneficio en el ordenamiento societario tenía un alcance más amplio que el de lucro, no refiriéndose únicamente a la obtención de ganancias traducidas en un incremento patrimonial, sino que también comprendía otro tipo de ventajas apreciables económicamente, como participar del resultado de una investigación, obtener una utilidad de orden asociativo, etc., quedando así comprendidos los resultados de la actividad asociativa, dando coherencia sistemática al artículo

²¹ FARINA, JUAN M., *Sociedades comerciales*, 2ª ed. Ed. Zeus, Rosario, 1972, ps 49/50.-

3° de la LGS²². Y también que el art. 1° de la LGS contiene una fórmula amplia respecto de los beneficios, entendiéndose por tales en un sentido mucho más lato que el dispuesto en el hoy derogado artículo 1648 del Código Civil (“obtener utilidad apreciable en dinero...”), como lo hacía el antiguo artículo 282 del Código de Comercio (ánimo de partir el lucro), ya que comprende, por ejemplo, participar en el resultado de una determinada investigación científica²³.

4.- *Algunos pronunciamientos académicos.* En las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Córdoba en setiembre de 2009 se llegó a la conclusión de que, de *lege ferenda*, se recomienda mantener la vigencia del artículo 3° de la LGS (en mayoría) y se recomienda derogar el artículo 3° de la ley 19550 (en minoría); de *lege data*: el artículo 3° de la ley 19.550 no admite distinción del objeto de las asociaciones civiles para adoptar la forma de sociedad (en mayoría); el artículo 3° de la ley 19550 excluye a las asociaciones civiles que tienen por objeto actividades filantrópicas o de beneficencia (en minoría).

5.- *La “salida” reglamentaria.* Se ha dicho que para adoptar el tipo elegido a las necesidades de lo que en realidad pretende funcionar como asociación, se puede acudir a la forma reglamentaria (arts. 5, párrafo 2°, y 167, párr. 3°, LGS), en tanto dicho reglamento no desvirtúe o desnaturalice la tipología, caracterización y principios esenciales de la sociedad anónima²⁴. Así, puede adoptar un “reglamento interno” (art. 5, LGS) cuya operatividad y funcionalidad atienda y recepte lógicamente

²² ROITMAN, HORACIO- AGUIRRE, HUGO- CHIAVASSA, EDUARDO, *Manual de sociedades comerciales*, LL, Bs. As., 2009, p. 19.-

²³ PIANTONI, MARIO A. y QUAGLIA, ALFREDO G., *Sociedades civiles y comerciales*, ed. Astrea, Bs. As., 1977, p. 11.-

²⁴ ETCHEVERRY, RAÚL A. y ARIZA, FERNANDO C., *Consultas societarias*, LL, t. 1996, p. 971.-

las respuestas usuales y normales a las realidades conflictivas y otras imaginables acontecidas en las últimas décadas en la materia, receptando aspectos propios de situaciones relativas a derechos reales y otras relacionadas a prerrogativas personales. *Se sugiere contar con un reglamento de organización y otro de actividad, previendo, por ejemplo, categorías de socios, destino o naturaleza de las cuotas, uso y destino de las partes y servicios comunes, reglas de funcionamiento, poder disciplinario, entre otros*²⁵(el énfasis es nuestro).

Así y todo, esta “solución reglamentarista” no tenía entidad suficiente, a nuestro parecer, como para atemperar los serios reparos de que era objeto el artículo 3° de la LGS.

d) Algunas aplicaciones doctrinarias y jurisprudenciales. 1.- Los countries o clubes de campo. El tema concerniente a los denominados “countries”, “clubes de campo”, “barrios cerrados”, “tiempo compartido”, “parque industrial”, “cementeros privados” —o como se los quiera llamar— no podía encontrar respuesta en la LGS (art. 3) simplemente porque no representan emprendimientos de naturaleza empresarial dirigidos a la producción o intercambio de bienes o servicios (art. 1°, LGS), sino que, como en un caso debatido²⁶, se trata de organizaciones jurídicas de esos conglomerados habitacionales (también conocidos como urbanizaciones) —empleando la figura de la sociedad anónima— cuyo objeto es la constitución, construcción, organización y administración de tales complejos. “El fenómeno de los *countries* no es nuevo. Los antecedentes más antiguos se remontan a más de sesenta años. En los últimos

²⁵ GAGLIARDO, MARIANO, *Accionistas y asociados: el deber de los gastos comunes (a propósito del artículo 3 de la ley 19550)*, ED, 194-38.-

²⁶ CNCCom, Sala D, 30/06/1999, LL, t. 2000-D- 93.-

treinta el desarrollo ha sido constante y en ciertos tiempos vertiginosos.... Todos se han organizado sobre algunas de las formas jurídicas que les brinda el ordenamiento. Los conflictos que han llegado a los estrados judiciales resultan, en su número, muy escasos medidos sobre la cantidad de unidades vendidas”²⁷.

En el fallo antes citado, el juez Alberti desplaza a la ostensible y formal SA, causa del conflicto, a favor de lo que sustancialmente es: una asociación urbanística y residencial, deportiva y cultural, en donde el socio de la SA se convierte en usuario de dicha urbanización y no aportante del capital lucrativo. Pues bien, aun reconociendo la profundidad y sabiduría de aquel fallo, la ley societaria no da solución a estas urbanizaciones especiales, por lo que no cabe otra “solución”, por ahora, que propiciar la derogación del artículo 3° de la LGS, para evitar que se siga confundiendo la verdadera naturaleza jurídica de las figuras del derecho real²⁸, como en un caso²⁹, en donde se da la existencia de socios de la SA y de socios asociados, reconociendo el fallo las dificultades del artículo 3° de la LGS, en orden a compatibilizar la organización societaria con los principios asociativos. O en otro pronunciamiento, expresándose que en la compleja realidad de los clubes de campo conviven dos regímenes diversos para dar un marco legal al derecho de propiedad de cada uno de los lotes o unidades funcionales y a los derechos personales de los propietarios. En el ámbito del derecho de propiedad, corresponde analizar lo establecido en el Reglamento de Copropiedad, por haberse organizado el club de campo bajo el régimen de propiedad horizontal, y res-

²⁷ STRATTA, ALICIA J., *Reseña de cuestiones planteadas sobre los clubes de campo y otros complejos residenciales*, ED, 212-821.-

²⁸ CURÁ, JOSÉ M., *San Valentin Country Club o del equivocado empleo de la forma asociativa mercantil en zaga de una simple historia de amor*, LL, t. 2000-D-95, apoyándose en Dasso y en Guintoli.-

²⁹ CNCCom, Sala E, 23/08/2000, Errepar, DSE, julio/2001, p. 65.-

pecto de los derechos personales, al estatuto de la sociedad³⁰. Se ha dicho, con razón, que si bien el club de campo, bajo forma de asociación civil, se realiza con la intención de administrar los bienes de uso común, el carácter de asociado como figura independiente al club de campo es una ficción, ya que el único objetivo de los asociados es la conservación y continuidad del club de campo al servicio de los propietarios³¹.

Desde la aparición de los clubes de campo en la realidad jurídica y negocial, la ley de propiedad horizontal 13.512 fue utilizada como una solución para la instrumentación jurídica del nuevo derecho y, en la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias y ante la falta de precisión de la forma jurídica a adoptar, comenzaron a organizarse bajo la forma de una asociación civil sin fines de lucro (art. 33, ss. y concs., CC derogado), cuyos estatutos sociales deben inscribirse en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas³². Y a propósito de la jurisdicción bonaerense, no está de más lo sostenido en un controvertido caso por el Alto Tribunal argentino: el concepto de club de campo al que se refiere el artículo 64 de la ley 8.912 de la Provincia de Buenos Aires, reglamentado por el decreto local 9.404/1986, del cual resulta que, como calidad inherente a estos complejos recreativos, existe una mutua e indisoluble relación funcional y jurídica entre sus sectores que los convierten en un todo inescindible, obliga a tener en cuenta esta característica, pues si la asociación se forma con anterioridad a este régimen, no son las consecuencias en curso las que se afectan con la aplicación de las nuevas disposiciones legales, sino el

³⁰ Sei, Raúl A. s/quiebra, Incidente de venta del inmueble del San Diego Club, CNCom, Sala C, 30/12/1999, Errepar, DSE, mayo/2000, p. 986, con cita del Dict. 82/2014.-

³¹ PÉREZ CASSINI, ANALÍA B. *Ponencia presentada al VII Congreso de Derecho societario y III Congreso Iberoamericano de la Empresa, t. 1, p. 158.-*

³² PÉREZ CASSINI, ANALÍA B. *Negocios bajo formas societarias los clubes de campo y la falta de regulación en los códigos de fondo*, Errepar, DSE, diciembre/2001, p. 643.-

propio régimen constitutivo bajo el cual se erigió el club de campo, determinando entonces que aquella premisa sea inconciliable con el régimen que admite la posibilidad de acceder a la propiedad de un fondo urbano sin requerir al mismo tiempo la incorporación a la entidad social³³.

Fallo de los años 2008 y 2009 han sentado que³⁴:

i) Si en un proceso ejecutivo se reclama el cobro de expensas de un club de campo constituido bajo la forma de sociedad anónima, en el cual, a más de las prestaciones deportivas y sociales que realiza, los socios poseen parcelas donde han construido casas, con el cumplimiento de ciertos requisitos, se trata de un supuesto que guarda identidad casi total con las finalidades propias de un consorcio regido por la ley de propiedad horizontal. En tal sentido, en esta última situación referenciada, la ley ha querido darle un carácter ejecutivo a la deuda por expensas, toda vez que el caso se inserta en un sistema de cobro regular de las expensas comunes, fundamental para el normal funcionamiento del mismo y asegurar su pago evitando que se paraliquen los servicios.

ii) Teniendo en cuenta la identidad casi total entre los clubes de campo constituidos bajo la forma de sociedad y los consorcios de propiedad horizontal, no se advierte razón para denegar la fuerza ejecutiva pactada por los socios para el cobro de las expensas comunes, ya que se trata de un supuesto análogo al que la ley protege especialmente, y con mayor razón, cuando fue una asamblea extraordinaria de socios la que decidió el cobro de expensas comunes, a los fines del mantenimiento y subsis-

³³ Mapuche Country Club Asociación Civil Marsetti, Hebe E. y otros, CSJN, 18/09/1990, LL, t. 1991-A- 293.-

³⁴ Chacras de la Alameda SA c/Schindler, Hernán, CNCom, Sala A, 21/02/2006, Errepar, PAS, n° 140 – marzo/2009, p. 30, Casabal, Adolfo Antonino c/Country Club Los Cerrillos del Pilar SA, CNCiv, Sala F, 11/3/2009, Errepar, PAS n° 154, mayo/2010, p. 9.-

tencia de la sociedad.

iii) Mientras subsista la sociedad anónima convertida en asociación civil, el objeto para el que fue constituida sigue vigente, y si en los hechos perdura la urbanización, y la entidad demandada se ha hecho cargo de los servicios comunes tanto en el área deportiva y cultural, como en el de las viviendas, se considera correcto el encuadre efectuado por el magistrado como urbanización preexistente en los términos de la normativa provincial. Lo mismo que la conclusión de que en los hechos constituye un verdadero club de campo. Por ello, le reconoce legitimación para liquidar y cobrar los gastos, y demás erogaciones inherentes a la vida comunitaria relativas a la totalidad de las áreas en las que aquella despliega su actividad.

En otro caso, un *country club* constituido como sociedad anónima inició una acción judicial persiguiendo el cobro de expensas comunes que adelantaban dos propietarios de un lote en dicho country, quienes a su vez revestían el carácter de accionistas, extremo indisolublemente ligado a su conducción de propietarios del lote de terreno. Nuestros tribunales señalaron que, sin desconocer que las cuestiones relativas a bienes inmuebles se encuentran dentro de la esfera del derecho civil, en el caso, la relación que vincula a las partes en litigio es de carácter societario, en orden a que se encuentra regida por un estatuto de índole mercantil. A ello se agrega que el country club es una sociedad anónima regulada por la LGS y que la deuda involucra a propietarios que revisten, a su vez, la calidad de accionistas, por lo que es claro que la naturaleza de la cuestión debía encuadrarse en el ámbito comercial y particularmente societario. En cuanto a la jurisdicción en donde debe promoverse la acción, se advierte que la relación que existe entre ambas partes, en tanto conflicto intrasocietarios, debía ser sometido a los tribunales del lugar de registro o donde la sociedad posea su domicilio legal

inscripto, lo que habitualmente satisface la exigencia de razonable relación de proximidad entre el foro y el litigio, pues, normalmente, los derechos y obligaciones de los socios están regidos por la ley personal de la sociedad. Por todo lo expuesto, al tratarse de una sociedad anónima con el domicilio social en la Ciudad de Buenos Aires y que demandan a accionistas de dicho ente, determina sin dudas la competencia de la justicia en lo comercial³⁵.

2.- *Terceros no socios (o accionistas) de una SA.* El caso giró en torno a si terceros no socios de una sociedad anónima pueden ser admitidos como “socios” (con otro carácter que el de titular de una acción) en la “asociación constituida como sociedad anónima” y el pronunciamiento fue afirmativo, sosteniendo que tal organización debe encuadrarse como la de una asociación que ha adoptado el tipo de sociedad anónima, situación prevista en el artículo 3° de la ley 19.550, cuyo esquema produce algunas dificultades en orden a compatibilizar la organización societaria con los principios asociativos³⁶.

3.- *Empresas deportivas.* Puede ser útil y embrionariamente esclarecedor exponer aquí los principales elementos características de lo que se conoce como empresa deportiva, como lo hace Ferrari³⁷, en estos términos que destacamos:

i) En la doctrina anglosajona no se encuentra una definición de la empresa deportiva, tal vez por carecer de interés debido a su espíritu pragmático, a la flexibilidad de sus instituciones y la continua movilidad del fenómeno deportivo que da lugar

³⁵ Solares del Bosque Country Club SA c/Garme, Ángel Fabián y otro, CNCom, Sala A, 29/05/2012, Ymaz Videla, Pilar M. e Ymaz Videla, Martín R., Informe de derecho comercial, Errepar, DSE, noviembre/2012, pto. VII p. 1165.-

³⁶ HALPERIN, ISAAC, *Curso de derecho comercial*, Bs.As., Depalma, 1972, vol. I, p. 290.-

³⁷ FERRARI, HERNAN, *Empresa deportiva*, en “Tratado de la empresa”, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2010, t. II, ps 552/6.-

a la permanente innovación en los contratos deportivos, como sucede también en las ramas del derecho que se ven interaccionadas por los intereses comerciales. Teniendo en cuenta que el deporte moderno fue impulsado por los ingleses a partir del siglo XIX, alguna luz sobre el tema hubiera sido de gran ayuda, ya que nuestras asociaciones deportivas nacieron al mundo imitando el ejemplo británico y, en algunos deportes, el francés.

ii) La empresa deportiva tiene los atributos de la empresa comercial, a los que se deben agregar elementos diferentes que emanan de su especificidad. Medio siglo ha pasado desde la polémica acerca del eventual carácter laboral del acto deportivo. Deberíamos encontrar otras características que pudieran individualizarla, teniendo en cuenta el actual fenómeno deportivo que deberá contemplarse necesariamente desde un contexto internacional; ello así, la temática de la empresa deportiva se caracteriza por la ausencia de doctrina sobre los elementos que la configuran. Existen, sí, numerosos estudios sobre el fútbol en todos sus aspectos. Desde el normativo hasta el llamado “fútbol espectáculo”, pueden ser tomados con un enfoque empresario; es que la empresa deportiva moderna nace con la actividad del espectáculo, que es en donde tiene su mercado principal. *“Su negocio es el espectáculo. Para definirlo se combinan las tres dimensiones siguientes: funciones desarrolladas por el producto o servicios, grupo de clientes atendidos, la tecnología empleada para ello”* (Magaz González).

iii) *“La empresa deportiva es una organización de diversos elementos personales, inmateriales y materiales, constituida bajo diversas formas jurídicas, con el fin de producir actos y espectáculos deportivos para concretar su servicio principal, cual es la actividad física del jugador, con propósito de lucro, aunque ello no es esencial, condicionada por el ordenamiento jurídico deportivo y la normativa estatal en*

cuanto sea imprescindible” (De Bianchetti).

iv) Son elementos de la empresa deportiva: los elementos personales: actividad física del jugador, personalidad de los dirigentes; los elementos inmateriales: nombre del club, marcas, reconocimiento federativo, valor económico de los jugadores; los elementos materiales: instalaciones, inversionistas, patrocinadores.

v) Son pautas de interpretación aplicables a la empresa deportiva: a) en caso de discrepancia entre la declaración de voluntad común y la verdadera intención de las partes, deberá primar esta última; b) el dictado de las normas sobre la competición y la resolución de los conflictos en ese ámbito son privativos de los organismos deportivos y no deben interpretarse como restricciones a derechos individuales de contenido patrimonial o económico; c) los casos dudosos o las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre a favor de la prosecución de la carrera deportiva del atleta; d) la aplicación del principio a favor de la prosecución de la carrera deportiva del atleta debe realizarse dejando a salvo los derechos de formación del club anterior (Crespo).

Durante los últimos años del siglo XX, a partir de un proyecto de ley presentado en el Congreso de la Nación en junio de 1996, propiciando la creación de las denominadas “sociedades anónimas deportivas” (SAD), no han cesado los comentarios y colaboraciones que intentan mejorar su contenido, dando el primer paso hacia una suerte de mercantilización de la actividad deportiva —como el fútbol, el básquetbol, el boxeo, etc. — que en los hechos está ponderada por su profesionalización. La doctrina no parece dudar de que *“los clubes, aunque no persigan fines de lucro, son empresas*

en el sentido amplio del concepto”³⁸. El proyecto de SAD tuvo más críticas que adhesiones³⁹. Para Calcagno, la alternativa está planteada entre la asociación abierta a la comunidad (tradicional en nuestro medio) —y a la que adhiere— y a la empresa de espectáculos, solo sensible al bolsillo de su propietario⁴⁰.

4.- *Mercado de valores*. Las sociedades anónimas bajo cuyo tipo deben constituirse los mercados de valores, según lo establece la ley 17.811 derogada y sustituida por ley 26.831 del 29/07/2013, reglamentada por el decreto 1.023/2013 —específica de la materia—, no tiene como causa final asociativa la obtención de utilidades, sino que sus objetivos primigenios son uno de carácter asociacional, cual es el agrupamiento corporativo profesional de los agentes bursátiles, y otro público o semipúblico, consistente en el ejercicio de ciertas potestades disciplinarias sobre el mercado de negociación de valores mobiliarios, lo cual implicará asociación bajo forma de sociedad (art. 3º, LGS), el negocio indirecto de rango legal del recurso a un tipo corporativo del derecho privado para el ejercicio de funciones públicas o semipúblicas, o ambas cosas a la vez⁴¹.

5.- *Participación en sociedades por acciones*. Otra de las dificultades aplicativas de la dicotomía sociedad comercial y asociaciones que resaltamos a lo largo del presente comentario fue la que dio lugar a la resolución (IGJ) 7/2014, que dispone

³⁸ FAVIER DUBOIS, EDUARDO M., *Conflictos y armonías: derecho empresario y registración contable*, Errepar, DSE, mayo /1999, p. 970.-

³⁹ NISSEN, RICARDO A., *Las sociedades anónimas deportivas, LL*, t. 1996-D, p. 114. MARTORELL, ERNESTO E. y NISSEN, RICARDO A., *Principios orientadores del anteproyecto de la ley de sociedades anónimas deportivas del Ministerio de Justicia de la Nación, LL*, t. 1999-D, p. 1042, BIAGOSCH, FACUNDO A., *Sociedades anónimas deportivas, LL*, t. 1999-E, p. 1008. CLOPPET, IGNACIO, *Clubes deportivos asociaciones civiles o sociedades anónimas deportivas, Una cuestión para resolver, RDCO*, 2000, ps. 429/56.-

⁴⁰ CALCAGNO, LUIS M., *Crítica al concepto de sociedad anónima deportiva*, Errepar, DSE, julio /2005, p. 901.-

⁴¹ CNCom, Sala B, 19/05/1998, ED, 181-377.-

que las fundaciones y asociaciones civiles (exceptuándose las participantes en asociaciones bajo forma de sociedad —art. 3º, LGS— cuyo principal objeto sea la prestación de servicios a los asociados de la asociación participante) podrán ser titulares de acciones de SA, en tanto se sometan a las condiciones estipuladas por esa disposición administrativa, como su calificación bursátil o la calidad y nivel de riesgo de cotizarse los títulos en el extranjero y según informes especializados. El emplear solo sobrantes financieros circunstanciales en su adquisición; el fundar la conveniencia de esta, y las adquisiciones a efectuarse a título oneroso (las adquisiciones a título gratuito no están sujetas a ningún condicionamiento, pero cuando ello suceda no podrá otorgarle a los adquirentes el carácter de controlante en los términos del art. 33, inc. 1, LGS). A los que ya son poseedores de acciones no admitidas a la oferta pública (como a las cuotas de SRL) se sujeta dicha titularidad a otros requisitos, como una serie de estimaciones valorativas de la inversión y su confrontación con el objeto asociacional, sujeto a sanción administrativa (liquidación o sustitución de activos) en caso de inobservancia de la normativa. Asimismo, veda a las entidades afectar recursos líquidos a aportes irrevocables, a derechos de suscripción preferentes, a ninguna clase de desembolso, entrega de bienes o transmisión de derechos a favor de la sociedad en que participan. La constitución de derechos reales de usufructo también son condicionados a las normas de examen. En fin, el control se acrecienta con la obligación de presentar a la IGJ, con los estados contables, una serie de requisitos referidos a las participaciones (características, cuantía, porcentaje, actas, etc.), sin perjuicio —y de considerarlo necesario— de que la IGJ dé conocimiento a la AFIP del ejercicio indirecto de actividades comprendidas en el objeto de la sociedad.

La IGJ, en sus fundamentos, partiendo de una realidad empírica, evidencia la

existencia de fundaciones y asociaciones civiles poseedoras de importantes participaciones accionarias en sociedades cerradas o de familia dedicadas —según lo sostiene— a actividades empresariales de magnitud en las áreas de seguros, fondos de jubilaciones y pensiones, tabacaleras y petroleras, no faltando algunos casos de control interno a manera de sociedad *holding* o mayoría de control, con lo que pasa así a desarrollar indirectamente actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios que contrarían la naturaleza jurídica asociacional, al igual que el propósito de lucro que repugna el derecho asociacional y lo niega, por lo que se debería recurrir a tipos grupales de diferente caracterización. Con estos argumentos examina a continuación los criterios del organismo seguidos sobre la participación de las entidades de bien público como accionistas de SA, rescatando criterios como la magnitud de la participación, el carácter fundacional o sobreviniente, la onerosidad o gratuidad de la adquisición y, siempre, su peso en la efectiva consecución del objeto de la entidad y los posibles riesgos patrimoniales, pero reconociendo la inexistencia de prohibición expresa a que las entidades de bien común puedan integrar sociedades por acciones. Además, trae a colación el artículo 95 de la resolución (IGPJ) 6/1980 que prohíbe a las fundaciones y asociaciones civiles invertir su patrimonio en operaciones o actividades ajenas al objeto previsto en su estatuto. Admite, no obstante, como única justificación, todo mecanismo orientado a proveer fondos líquidos a la entidad, concluyendo que debe imperar un criterio restrictivo sobre la posibilidad de que la entidad de bien común sea accionista de SA, que cabría admitirlo en inversiones circunstanciales y en acciones que cotizan en Bolsa, y con sobrantes financieros no imprescindibles para

otras finalidades⁴².

En resumen, la resolución general (IGJ) 7/2004 [luego art. 446, RG (IGJ) 7/2015] determina que las asociaciones civiles y fundaciones no podían participar en sociedades comerciales, salvo en las SA autorizadas a hacer oferta pública, y aun así con limitaciones; los títulos deben ser calificados y solo se aplicarán a ese fin sobrantes financieros circunstanciales⁴³.

A nuestro entender, parece inobjetable la observación y apreciación que formula la resolución (IGJ) 7/2004 [reemplazado por el art. 446, RG (IGJ)], pero hay otra realidad también distorsionadora, que es la del artículo 3° de la LGS, y que nosotros censuramos. Salvo a los aviesos que lo emplean para defraudar a terceros o al Fisco — especialmente con la figura tan bastardeada como la “fundación”—, a nadie puede agradar que, como lo preceptúa el artículo 3°, las asociaciones, “cualquiera fuera su objeto que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos”, queden sujetas a sus disposiciones. Lamentablemente, la parquedad sentenciadora de esta norma abre las puertas a la corruptela, que solo desaparecerá con la derogación de la preceptiva de fondo. Albergamos serias dudas de que el exceso de reglamentarismo — aun como lo combativa y bien intencionada R (IGJ) 7/2004— sea un medio idóneo para evitar los desmanes, que más allá del debate que merezca su contenido, transita de lo discrecional a lo arbitrario, vulnerando los principios que sustenta el derecho de

⁴² Ver también, R (IGJ) 718/2004 del 22/6/2004, Expte. Fundación pro Universidad de Flores, autorizando la adquisición por ésta del 100% del paquete accionario de una SA, si la compra tiene como único objetivo convertir a la fundación en propietaria del inmueble de la sociedad para fortificar el cumplimiento del objeto fundacional, sin realizar actividad comercial alguna.-

⁴³ PERCIAVALLE, MARCELO L., RG (IGJ) 7/2015, comentario, Erreius 2015.-

fondo⁴⁴.

6.- *Principio de la apariencia.* Cuando el ejecutado es una asociación civil con un régimen de presentación propio, no corresponde la aplicación del principio de la apariencia en favor de terceros inocentes previstos en el artículo 58 de la LGS, regla que se encuentra reservada para las sociedades comerciales y las asociaciones que adopten alguno de los tipos previstos en la LGS⁴⁵.

IV) IMPLICANCIAS DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES HASTA LA SANCIÓN DEL CCCN

a) *Otra vez las formas asociativas.* Uno de los sistemas clasificatorios de asociaciones entre profesionales destaca el de los Favier Dubois (p. e h.) quienes en el año 2012 proponían la siguiente distinción:

1.- *Agrupamientos “no societarios”.* Con estas características:

* Se presentan cuando un grupo de profesionales comparte ciertas estructuras (oficinas, consultorios, secretarías, personal administrativo, equipamiento, etc.) y contribuye a los gastos que la misma demanda.

* Generalmente cada profesional tiene sus propios clientes y factura por su cuenta, pudiendo en algunos casos existir una administración centralizada y un nombre de fantasía común (por ejemplo: “Centro Privado de Cirugías”).

* El más frecuente es el sistema del “pool de gastos”, cuando la agrupación no trasciende a terceros y cada profesional abona una cuota o expensa mensual

⁴⁴ CURÁ, JOSÉ M., *Entidades de bien público y su participación en sociedades por acciones*, Errepar, DSE, julio/2004, p. 804, remitiéndose a Gagliardo, Mariano y Clariá, José O. : *Análisis de las normas de la Inspección General de justicia*, RDCO, 1981-407.-

⁴⁵ FRANCAVILLA, SILVIO c / Asociación Cooperadora Escuela nº 2 D. E 16 – CNCom, Sala E, 18/03/2015.-

imputable a sufragar los gastos comunes de infraestructura. En este caso no existe “sociedad” entre los profesionales, ni de derecho ni “de hecho”, en tanto no hay “utilidad” que los socios “dividirán entre sí” ni “participación en los beneficios” ya que, descontados los gastos en la proporción acordada, las “ganancias” o “pérdidas” de cada uno dependerán de su propio desempeño e ingresos individuales.

* A veces se utiliza la denominada “sociedad de medios”, creando una sociedad “ad hoc”, en cuyo caso, hay una bipartición de contrataciones: las relaciones con los clientes las sigue manejando cada profesional, que presta el servicio, contrata y factura a título propio, pero las relaciones “externas” vinculadas a la infraestructura en común, tales como el contrato de alquiler, servicios de telefonía e Internet, secretarías, cadetes, etc., las contrata una sociedad civil o comercial de la cual los profesionales prestadores son socios. Tampoco se trata de una verdadera sociedad, ya que la finalidad es el pago de las cuotas periódicas de los gastos pero no la generación de utilidades, por lo que se ubicaría más cerca de la agrupación de colaboración empresarial del entonces art. 367 de la LGS.

* Todos estos agrupamientos son verdaderos contratos de “colaboración profesional” con elementos de los contratos asociativos y de los contratos plurilaterales de organización, pero sin constituir sociedades ni sujetos de derecho, pudiendo resolverse los conflictos más fácilmente que en las sociedades, en tanto la salida de un integrante, como modo corriente de superación del conflicto, es menos compleja.

Una acotación: esta realidad asociativa que bien describían los autores citados para nuestro parecer solo permite una observación que no es otra que no compartir la aquiescencia de no considerarla sociedad ni sujeto de derecho. -

2.- *Agrupamientos “societarios” (sociedades de profesionales).* Cuando se

configuran en una agrupación de profesionales los elementos básicos de la relación societaria, como son la pluralidad de integrantes, aportes en común, gestión común y suerte común, se está ante una verdadera sociedad y pueden distinguirse las siguientes formas jurídicas: *sociedades “de hecho” y sociedades civiles, SRL, y SA*⁴⁶.

b) Prestación por personas físicas (humanas o ideales). Probablemente la etiología de las *sociedades de profesionales* fue el debate sobre si el ejercicio de una profesión liberal deba ostentarlo (o no) excluyentemente una persona física, considerándose hasta nuestro tiempo función privativa del profesional como ser individual; así: 1) la ley cordobesa 5.805 que regula el ejercicio de la profesión de *abogado*, no contempla de manera alguna la posibilidad de que una persona jurídica lo haga, pues para ejercer la abogacía se requiere tener título habilitante y es evidente que únicamente pueden acceder a él las personas físicas y nunca una sociedad, a la cual no se le traslada el título que pudieran tener sus miembros, no siendo concebible que, en el régimen vigente, una persona jurídica obtenga matrícula o algún tipo de habilitación para desarrollar actos propios del ejercicio de la profesión de abogados, de los que se mencionan en el artículo 16 de la ley (Cba.) 5.805⁴⁷; 2) las normas que rigen para la denominada “prueba pericial” descartan la propuesta o designación de entidades sea como perito o consultor técnico, ya que estas funciones de colaboración con la jurisdicción imponen responsabilidades judiciales, administrativas y aun penales inimaginables de

⁴⁶ Ídem cita de doctrina nota 8 precedente, agregando la posibilidad de constituir sociedades comerciales para el ejercicio profesional, en particular la “sociedad de responsabilidad limitada” y la “sociedad anónima”, con sus ventajas de limitación de responsabilidad, como el que presentan los grandes estudios de consultoría y abogacía donde el cliente contrata con la organización y donde expresamente la doctrina señala que la estructura “puede adquirir la forma de sociedad anónima” (Farina).

⁴⁷ C3^oCC de Córdoba, 29/12/2005, Grandes Camiones SA c. Meana, Carlos Alberto, Errepar, “Práct. y act. soc.”, n^o 110, setiembre/2006, p. 27.-

atribuir a un sujeto jurídico colectivo⁴⁸.

Pero también la justicia se pronunció diversamente a esos fallos considerando en otro caso, que si bien es cierto que los servicios profesionales de cualquier especie, incluidos los de los *contadores*, sólo pueden ser prestados por personas físicas, el artículo 5° de la ley 20.488 alteró ese principio, estableciendo que las “asociaciones” de graduados en ciencias económicas sólo pueden ofrecer servicios profesionales cuando todos sus integrantes posean título y matrícula; dicha norma, pues, permite la prestación de servicios profesionales por parte de asociaciones, aunque, desde luego, tales servicios serán intelectual y materialmente cumplidos por las personas físicas o de existencia visible que integren la asociación; además, el artículo 5° de la ley 20.488 descorporiza o idealiza la prestación de servicios profesionales, al permitir darlos a personas de existencia ideal, como lo son las asociaciones, o si se prefiere así decir, al permitir que se impute a la asociación el acto profesional realizado por una persona física⁴⁹.

c) Sociedades multiprofesionales o interdisciplinarias. En estas asociaciones suelen incorporarse dos o más profesionales —como, típicamente, la de abogado y contador público y/o administrador de empresas y/o economistas—, que son admitidos en países como España (en tanto no exista una ley que las prohíba). En nuestro país desde hace mucho tiempo representa un modelo de este tipo asociacional la conocida como *Price Waterhouse Jurídico Fiscal SA*, a raíz de un pronunciamiento judi-

⁴⁸ CNCiv, Sala B, 14/12/2007, Giordano, Oscar y otros c. Berge, Marcelo, Errepar, “Práct y act. soc.”, n° 141, abril/2009, p. 10.-

⁴⁹ CNCCom, Sala D, 29/08/2005, Inspección General de Justicia c. Ghiano, Re y asociados SA, *Errepar*, “Práct. y act. soc.”, n° 104, marzo/2006, p. 11.-

cial⁵⁰ cuya secuencia procesal pueda enunciarse así⁵¹:

1.- Se trataba de una SA integrada por dos socios de profesión contadores públicos cuyo objeto incluía, además del asesoramiento, auditoría, planeamiento, pericias y mandatos, la prestación de servicios jurídicos de “consultoría en materia jurídica y fiscal”, donde los nueve miembros del directorio correspondiera a abogados. -

2.- Luego de inscripta la sociedad en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia, se presentan al Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Ciudad, impugnando la inscripción y pidiendo su nulidad en sede administrativa. -

3.- La IGJ da vista de la presentación y luego, sin anular la inscripción ya practicada, intima a Price Waterhouse a modificar sus estatutos haciéndolos compatibles con las normas del ejercicio de la abogacía, incluyendo la previsión de que el capital y el directorio esté integrado por abogados. -

4.- Ante la apelación de los Colegios por la falta de anulación de la inscripción, la Cámara Comercial, por mayoría, mantiene la resolución sosteniendo que es correcta la intimación de la IGJ en el marco de sus funciones de control de legalidad. -

5.- En la disidencia del Juez Guerrero se propicia anular la inscripción por considerar objeto ilícito que una sociedad preste servicios de la profesión de abogados, aun cuando lo haga mediante abogados.

d) Diferencia básica entre asociación y sociedad. Si bien es cierto que la sociedad anónima, o cualquier sociedad comercial, es diferente de una asociación, la diferencia (básicamente, y sin perjuicio de otras, el *espíritu lucrativo* que anima a

⁵⁰ CNCom, Sala E, 28/04/2000, Price Waterhouse Jurídico Fiscal.-

⁵¹ Ídem cita de doctrina nota 8 precedente.-

aquellas y no a ésta) es irrelevante en el caso; lo que interesa es la posibilidad legalmente admitida de descorporizar la prestación del servicio profesional; así lo entendió un pronunciamiento de hace una década⁵².

e) Sociedad civil y sociedad comercial. Solía preconizarse que la “sociedad civil” era la figura asociativa más adecuada para el agrupamiento de los profesionales dado que su actividad tenía naturaleza civil y no comercial —lo que no compartíamos—; el precedente lo constituía al art. 285 de la LSC (la sindicatura de una sociedad anónima puede ser ejercida por una sociedad civil constituida por *abogados y/o contadores*); se trataba de una locación de servicios prevista en el derogado Cód. Civil. La IGJ mediante resolución 318/2004, entendió que quienes ejercen una profesión liberal sólo podían encontrar su molde asociativo a través de las normas que regulan a las sociedades civiles, no estando al alcance de aquéllos la tipología societaria de la ley 19.550, dado que la ley 20.488 (que regula el ejercicio de los profesionales de ciencias económicas) se refiere sólo a personas físicas, y que el art. 285 de la LSC posibilita el ejercicio de la sindicatura societaria a sociedades civiles de contadores o abogados. Monteleone Lanfranco compartía la resolución en su parte dispositiva, mas no la doctrina general en ella contenida, al entender que no diferencia una sociedad que pretende ejercer la profesión (inadmisible) y una sociedad que sólo sirva de medio organizativo de las actividades de sus integrantes, como tampoco el objetivo social y de actividad del ente⁵³. El criterio administrativo señalado fue rechazado por la justicia aduciendo que la res. 125/2003 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la

⁵² CNCom, Sala D, 29/08/2005, Inspección General de Justicia c. Ghiano, Re y asociados SA, Errepar, “Práct. y act. Soc.”, nº 104, marzo/2006, p. 11.-

⁵³ MONTELEONE LANFRANCO, ALEJANDRO P., *Nuevamente sobre las sociedades de ejercicio profesional*, Errepar, “Doct. soc. y conc.”, junio 2004, p. 666 a 668.-

Capital Federal explicita, por vía indirecta y para ciertos supuestos, la directiva del art. 3° de la LSC, con las adaptaciones que exige la prestación de servicios profesionales y su responsabilidad personal, haciendo lugar al pedido de inscripción de una sociedad anónima integrada por graduados en ciencias económicas académicos para ofrecer servicios personales⁵⁴.

f) Sociedades anónimas (SA) y sociedades de responsabilidad limitada (SRL). Tiempo atrás, como vimos, no cabía duda que la forma jurídica natural para una sociedad de profesionales era la de una sociedad civil regida por los derogados arts. 1648 y ss. del Código Civil, en tanto se trataba de una sociedad personalista con objeto típicamente civil, razón por la cual cuando la sociedad entre profesionales era informal o “de hecho”, lo que acontecía en una inmensa cantidad de casos, debía regirse por las normas civiles, que así lo admitía; pero también se sostenía la posibilidad legal de que los profesionales se organicen como sociedades comerciales, bajo forma de SRL o de SA, que en una comparación global, las ventajas de una y otra aparecían en general, compensadas⁵⁵. Por lo tanto resultaban admisibles las sociedades de profesionales instrumentadas como SRL o SA, inclusive las multiprofesionales que aun siendo “de medios” contrataban directamente con los clientes, y en tanto poseían una organización empresarial. Así es como resaltó en jurisdicción de la IGJ, la res. IGJ 924/2004 en el caso “Price Waterhouse & Co. Sociedad Civil s/transformación en Price Waterhouse & Co. SRL”, resolviendo que pese a los fundamentos exhibidos en la res. IGJ 318/2004 dictadas anteriormente, cuando los profesionales deciden asociarse adoptando el tipo de la SRL que no viola ninguna norma inherente al ejercicio de

⁵⁴ CNCom, Sala D, 29/08/2005, LL, 2006-A-268.-

⁵⁵ Ídem cita de doctrina nota 8 precedente.-

cualquier profesión reglamentada, sino que esta estructura social es sólo un medio contractual por el cual quedan vinculados sus miembros para posibilitar, mejorar o facilitar el ejercicio de la profesión de cada uno de sus integrantes, ello constituye el ejercicio regular del derecho de asociarse con fines útiles, garantizado por la Constitución Nacional, el que no cabe objetar. Y también lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarando procedente la inscripción en el Registro Público de Comercio del acto constitutivo de una sociedad anónima de graduados de ciencias económicas que tiene por objeto, entre otras actividades, dedicarse por cuenta propia, de terceros o asociados a terceros, a la prestación de servicios profesionales de asesoramiento y/o consultoría en las áreas impositiva, contable, concursal, pericial y de costos, y otras incumbencias profesionales autorizadas por la ley nacional 20.488.

V) RÉGIMEN NORMATIVO HASTA LA SANCIÓN DEL CCCN

a) Algunos antecedentes foráneos. De los cuerpos normativos que regulan la figura de la *sociedad de profesionales* en el orden internacional, probablemente uno de los que más destacó sea el existente en el derecho español a través de la ley 2 del año 2007, el que, en síntesis, está integrado por los siguientes elementos⁵⁶:

1.- No crea un nuevo tipo social, sino que admite que se trate de una sociedad de cualquier tipo existente, incluso de una sociedad civil, pero exige que tenga objeto exclusivo, la palabra “profesional” en su denominación (o su abreviatura), y que se inscriba —aun la sociedad civil— tanto en el registro mercantil como en el re-

⁵⁶ Ídem cita de doctrina nota 8 precedente.-

gistro del colegio profesional que corresponda.

2.- Nace de este modo una nueva clase de “profesional colegiado”, que es la propia sociedad profesional, la que a su vez puede ser socia de otra sociedad profesional.

3.- Admite la posibilidad de que existan socios “capitalistas”, o sea no profesionales que permiten la financiación de las inversiones necesarias, pero no les permite tener mayoría en el control social y en la administración.

4.- No permite que se incorporen como socios los profesionales que tengan prohibición, incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio profesional.

5.- Únicamente puede ejercer las actividades constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional respectivo.

6.- Pueden ejercer varias actividades profesionales siempre que el desempeño multiprofesional no haya sido declarado incompatible por norma de rango legal.

7.- Se prevé la aplicación del régimen deontológico y disciplinario de la actividad, normas de información al cliente, y la responsabilidad personal ilimitada por las deudas derivadas de la actividad profesional, solidaria entre todos los profesionales, socios o no, que atendieron el caso, sin perjuicio de exigir la contratación de seguros.

8.- Para la transferencia de la parte social y la posibilidad de separación o exclusión de socios que resulte de los estatutos o de “justa causa”, se exige el consentimiento de los otros socios, admitiendo la posibilidad de pactar la no transmisión de la parte a los sucesores, a los ex cónyuges o por ejecución forzada, previendo el pago del valor al interesado por la propia sociedad, mediante amortización de la parte social, o

por los restantes socios.

9.- En caso de sociedades de capital la ley condiciona la proporcionalidad de los aumentos de capital a lo que convenga a las carreras profesionales de los prestadores y prevé expresamente las “prestaciones accesorias” de trabajo profesional, fijando el modo de retribución, y la posibilidad de arbitraje.

b) Esquema normativo nacional durante la vigencia del derogado Código Civil. En términos generales puede decirse que en el orden doméstico la doctrina consentía en la posibilidad de constituir una sociedad que ejerciera la profesión liberal del caso, manteniéndose, no obstante, el desacuerdo sobre el carácter civil o comercial del ente, lo que para unos era civil bajo la normativa de los arts. 1648 y ss. del derogado Código Civil, en tanto para otros debía aplicarse los tipos societarios, comerciales, previstos en la ley 19.550. Ello dio lugar a elaboraciones doctrinarias importantes oponiendo la vigencia de la sociedad civil ante la sociedad comercial.

c) La ley nacional 20.488 de los graduados en ciencias económicas. La ley 20.488, concerniente al ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas, data del 23 de mayo de 1973, y regula para todo el país —y sin perjuicio de las normas que cada provincia dicte reglamentándola—, las profesiones de Licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes. Consta de dos Títulos: el I, referido al *Ejercicio Profesional*, y el II comprensivo de los *Consejos Profesionales*. Lo que nos interesa son los artículos 5º y 6º de esa ley nacional. Veamos:

Artículo 5º - Las asociaciones de los graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley solo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.

Artículo 6° - Las asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en las Ciencias Económicas bajo la firma y actuación del profesional de la respectiva especialidad de Ciencias Económicas.

Como vemos entonces, las carreras mencionadas tienen así reconocimiento normativo de alcance nacional que es complementado por cada Provincia ejerciendo la facultad de su reglamentación, procedimiento éste que juzgamos inconveniente por el peligro de generarse un mosaico de leyes y reglamentos provinciales sin que mantenga la uniformidad funcional y dispositiva entre esas jurisdicciones que, a veces, pueden llegar a dictar normas diversas y, aún, contradictorias entre ellas. Si se quiere navegar por esta inconveniente posibilidad puede leerse, por ejemplo, la ley 10.620 de la Provincia de Buenos Aires, con las modificaciones introducidas por sus leyes posteriores 11.785, 12.008 y 13.750. Se trata de desplazar así la diversidad de facultades que cada jurisdicción provincial pretenda consagrar, además del riesgo de implantarse diferentes incumbencias profesionales.

d) La reglamentación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debemos recordar, también a título descriptivo, que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en línea con la ley 20.488 que en sus artículos 5° y 6°, contempla la actuación de las asociaciones de profesionales en ciencias económicas y las de profesionales universitarios interdisciplinarias, según vimos en c) precedente, razón por la cual aprobó, a través de la *resolución (CD) 138/2005*, el Reglamento de las Asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas y de Sociedades Interdisciplinarias, modificado por la *resolución (CD) 169/2007*, siendo obligatorio para toda sociedad civil o comercial, o entidades cooperativas, que ofrezca servicios profesionales previs-

tos en la ley 20.488, para lo cual deberá tramitar su inscripción en los Registro que lleva el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo con los requisitos a cumplir en cada caso.

Veamos sus principales disposiciones:

a) *Formas que pueden adoptarse.* Las asociaciones deberán adoptar alguna de las siguientes formas:

1) Como sociedades civiles constituidas con arreglo a las normas del Código Civil.

2) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, de acuerdo con la ley 19.550 de sociedades comerciales, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma.

3) Como entidades cooperativas, constituidas de acuerdo con la ley 20.337.

b) *Domicilio.* Deberá tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) *Acreditación existencial legal.* Deberá acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en los organismos de control que en el futuro puedan reemplazarlos, no inscribiéndose asociaciones que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al representante.

d) *Nombre de la asociación.* El nombre que se asigne a la asociación estará sometido a las siguientes reglas:

1.- Deberá incluir, al menos, uno o más nombres y apellidos solamente de

asociados matriculados en este Consejo, ya sea que se trate de una asociación exclusivamente formada por profesionales en ciencias económicas o interdisciplinarias.

2.- Los apellidos podrán ser precedidos por las expresiones “Estudio”, “Estudio contable”, “Consultoría”, “Consultores”, “Asesores” u otras que sean aceptadas por la Mesa Directiva del Consejo Profesional.

3.- Podrán mencionarse a los restantes componentes como “y asociados” a continuación de los apellidos que formen la razón social.

4.- No podrán utilizarse nombres de fantasía ni siglas de ninguna especie, con excepción de la que individualice el tipo social (SC, SCol, SRL, SA o Coop. Ltda.).

5.- No podrá hacerse referencia a títulos o profesionales, salvo cuando la totalidad de los componentes posea el mismo título al que alude.

6.- Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación social deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial correspondiente.

7.- En caso de fallecimiento, inhabilitación judicial o cancelación de la matrícula de un asociado que figure en la razón social, deberá excluirse de la misma dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de cancelación de la inscripción de la asociación, salvo autorización previa y expresa del profesional cuyo nombre aparezca en la razón social o de sus derechohabientes.

8.- En toda información que se presente a terceros y en toda publicidad que la sociedad realice, junto con el nombre deberá incluirse el siguiente texto; “Tº.....Fº.....Reg..... (SC, SCol., SRL, SA o Coop. Ltda., según corresponda), CPCECABA”.

e) Profesionales universitarios intervinientes. Las asociaciones deberán estar integrada únicamente por profesionales universitarios con las siguientes modalidades:

1.- Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exclusivamente (ley 20.488, art. 5), en cuyo caso todos sus integrantes deberán registrar al menos una matrícula en este Consejo y estar al día con el pago del derecho de ejercicio profesional.

2.- Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con profesionales universitarios de otras disciplinas con título de grado (ley 20.488, art. 6) que acrediten su matriculación en su respectivo Consejo o Colegio, o ente nacional o provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre su actuación profesional.

f) Prohibición asociacional. Ninguna asociación profesional podrá asociarse a otra persona física o jurídica, nacional o extranjera.

g) Prohibición socios ocultos. No se admitirán socios o asociados ocultos, o socios de socios, ni personas en relación tal que les permita tener participación societaria en tanto no reúnan los requisitos establecidos para los socios. Sólo los socios o asociados podrán ser representantes legales de la sociedad en su carácter de socios, directores, gerentes o administradores. Cuando se designe gerente o administrador a un no socio y/o no graduados en ciencias económicas, deberá informarse al Consejo Profesional y sólo podrá suscribir documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las ciencias económicas.

h) Asociación profesional inscripta en otros consejos. Las sociedades o asociaciones de profesionales universitarios que acrediten fehacientemente encontrarse

inscritas originariamente en algún otro Consejo Profesional en Ciencias Económicas del país y deseen inscribirse en alguno de los Registros de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias, previstos en el artículo 2 del reglamento, deberán contar entre sus asociados con al menos dos profesionales en ciencias económicas matriculados en el CPCECABA. El resto de los socios que no cuente con una matrícula activa en este Consejo deberá presentar un certificado de libre deuda y sanción correspondiente a la matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo de su jurisdicción.

Con respecto a la *denominación* de estas sociedades o asociaciones, las mismas podrán inscribirse en dicho Registro con la denominación tal como figura en el Consejo Profesional de origen, siempre y cuando dicha denominación no vulnere los principios enumerados en el artículo 7 del reglamento y no induzca a error respecto de una asociación profesional ya inscripta en este Consejo.

i) Asociaciones interdisciplinarias. En las asociaciones profesionales interdisciplinarias, el Consejo Profesional sólo controlará la actividad en cuanto se vincule con los socios graduados en ciencias económicas y que los de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

j) Objeto. Las asociaciones profesionales de cualquier tipo deberán tener como único objeto societario proveer a los graduados que formen parte de las mismas y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo con sus incumbencias, y el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas.

El objeto social no podrá ser modificado sin la previa aprobación del Consejo Profesional, y su alteración autorizará la cancelación de la inscripción de la asociación.

Cualquier otra modificación se registrará por lo establecido en el artículo 9º del reglamento.

k) Autorización, inscripción y control. Para solicitar la inscripción en uno de los Registros, las asociaciones de profesionales deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1.- Completar íntegramente la solicitud de autorización, suscripta por todos los integrantes de la asociación, en el formulario aprobado por el CPCECABA. El mismo tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir los datos personales de los asociados y los demás requerimientos relativos a la forma societaria de cuya inscripción se trate.

2.- Presentar, en su caso, el original y la fotocopia del contrato social, o estatuto o instrumento constitutivo, con la constancia de su inscripción en el Registro del organismo de control, cuando corresponda.

3.- Las solicitudes de autorización serán presentadas en la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control, y previa certificación de los recaudos formales e intervención de la Comisión de Matrículas y de la Asesoría Letrada, serán elevadas al Consejo Directivo para su consideración. La resolución que autorice y ordene la inscripción mencionará la denominación de la asociación, el tipo social, y el tomo y folio de inscripción asignados en el Registro respectivo.

4.- Deberá dejarse constancia en el original del contrato, estatuto social o instrumento del acto constitutivo de la inscripción registral. La inscripción tendrá efectos a partir de la fecha de su autorización por el CPCECABA.

5.- La falta de inscripción de la asociación en el CPCECABA vedará a los asociados la invocación de la misma y la realización de cualquier acto profesional en

su nombre, publicidad, oferta o prestación de servicios, o cualquier otra actividad o tarea relativa al ejercicio profesional.

6.- No se inscribirán asociaciones cuyo nombre coincida literalmente con otras asociaciones ya inscriptas, cualquiera sea su forma societaria.

El CPCECABA verificará los recaudos relacionados con el cumplimiento de la ley 466 (Bs. As., ciudad) y de la ley federal 20.488 y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y el modo del reparto de tareas, los servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales, no son de competencia de este Consejo.

El CPCECABA podrá disponer inspecciones y verificaciones si mediaran denuncias o tomara conocimiento de oficio de hechos que contravengan las normas vigentes.

Toda violación a las normas legales o éticas que rigen el ejercicio de las actividades profesionales en ciencias económicas, por parte de las asociaciones inscriptas, autorizará la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las acciones éticas y penales en caso de verificarse el ejercicio ilegal previsto en los artículos 8 de la ley 20.488 y 247 del Código Penal.

l) Registros. En el CPCECABA funcionarán los siguientes Registros de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la ley 20.488.

1.- De sociedades civiles de profesionales universitarios.

2.- De sociedades comerciales de graduados en ciencias económicas y de sociedades comerciales interdisciplinarias.

3.- De cooperativas de graduados en ciencias económicas y de cooperativas interdisciplinarias.

Los registros serán gestionados por la Gerencia de Matriculas, Legalizaciones y Control.

Se formarán además, un legajo de cada asociación en el que se registrarán todos los actos de modificación de los instrumentos societarios, las intimaciones y sanciones de cualquier índole que se apliquen a la asociación y a sus asociados, y todo otro antecedente legal relativo al control profesional.

La información contenida en los legajos deberá transcribirse a registro computarizados, y tendrán valor legal los certificados que, sobre la base de dichos registros, expida el secretario del Consejo Profesional o el gerente de matrículas, legalizaciones y control, o quienes reglamentariamente los reemplacen.

m) Modificaciones de estatuto. Las modificaciones originadas por cambio de nombre, así como por incorporación, retiro o fallecimiento de asociados, transformación, fusión, escisión, resolución parcial y disolución de la sociedad, o cualquier otra alteración de las cláusulas pactadas y autorizadas, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en el reglamento.

Todo hecho, acto o instrumento que acredite una modificación de esa clase deberá ser comunicado al Consejo Profesional cumpliendo con los requisitos del artículo 8 del reglamento y producirá efectos a partir de su presentación. El Consejo Profesional conservará sus facultades de verificación de los actos cumplidos con anterioridad en nombre de la asociación.

n) Sucesor. Cuando en razón de una decisión judicial firme se declare sucesor singular o universal a una persona que no posea título profesional, conforme con

el artículo 4, la sociedad dispondrá de un plazo de 6 meses para adecuar la situación a lo establecido en ese artículo. Vencido dicho plazo sin haberse resuelto la situación se procederá a la cancelación de la inscripción de la asociación.

La normativa profesional precedentemente descrita fue comentada por los Favier Dubois en el año 2013, con interesantes exégesis que vale la pena recordar⁵⁷ brevemente:

1) Se acepta el criterio del artículo 56 de la resolución (IGJ) 7/2005 [ver apartado f) siguiente], que solo admite como sociedades profesionales a las que sean sociedades “de medios”, en tanto establece en su artículo 5, inciso 1), que “...*deberán tener como único objeto societario proveer a los graduados que formen parte de la misma y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo*

⁵⁷ FAVIER DUBOIS (p), EDUARDO M. – FAVIER DUBOIS (h), EDUARDO M., *Los estudios de contadores para el desempeño de la sindicatura concursal clase A, formato legal y situación fiscal*, Errepar, “Doct. Soc. y conc.”, julio/2013, ps 689/690.- BELLO KNOLL, SUSY INÉS, *Sociedades comerciales de graduados en ciencias económicas y sociedades comerciales interdisciplinarias*, La Ley, 2004-A, p. 1497, expresó que:

- 1) Este Reglamento, que seguramente dará mucho que hablar a la ciencia jurídica, no hace más que reafirmar las atribuciones que el citado Consejo tiene en el marco de los arts. 5 y 6 de la ley 20.488 que regula el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas.
- 2) Ya estaba vigente la reglamentación referida a la constitución de sociedades colectivas y de responsabilidad limitada de profesionales de ciencias económicas. La presente Resolución amplía los tipos societarios a las sociedades anónimas dejando abierta la posibilidad a la inclusión de otros tipos societarios, entendiendo que en este marco, se debieran incluir sin discusión las sociedades en comandita por acciones y sociedades en comandita simple.
- 3) La reglamentación se introduce en cuestiones de relevante importancia como los requisitos a cumplir por quienes pretenden ser socios de la sociedad profesional. Esta temática, se reglamenta en un artículo que se denomina, no muy adecuadamente desde el punto de vista de la técnica societaria, “de la integración de las sociedades”. No cabe duda alguna que los socios sólo podrán ser personas físicas con profesión universitaria.
- 4) Otras de las cuestiones se refieren al único objeto social posible (la prestación de los servicios profesionales de las especialidades que correspondan a los títulos que posean los integrantes de la sociedad); el nombre social; las inscripciones registrales, modificaciones y autorizaciones. A mi criterio, todas estas normas deberán, sin duda, ser ajustadas para la mejor operatividad del ejercicio profesional en forma de sociedad comercial.
- 5) Esta Resolución pone a las profesiones liberales ante un nuevo momento de reflexión. Repito lo que dijera hace unos años, en estas mismas páginas y sobre este mismo tema: corresponde estar alertas para que la actividad profesional concreta y cotidiana realizada bajo la forma de sociedad comercial no envilezca sino más bien enaltezca el servicio a la comunidad a que se obligan los profesionales liberales. -

con sus incumbencias, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas”.

2) La sociedad que se inscriba en el Consejo dentro de los tipos sociales que el mismo admite deberá ser un mero instrumento de sus socios ya que los socios prestarán los servicios personalmente a los clientes y la sociedad solo dará el apoyo administrativo y organizativo, o sea la infraestructura de funcionamiento.

3) Esta forma es la que se denomina como “sociedad de medios”.

4) Los socios deben ser solo profesionales universitarios en ciencias económicas pudiendo integrarse también profesionales de otras disciplinas (sociedades multiprofesionales), aunque admite que el administrador no lo sea siempre que se informe al Consejo y solo suscriba documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las ciencias económicas.

5) En caso de que una decisión judicial declare sucesor individual o universal a una persona no profesional, la sociedad tendrá seis meses para adecuar la situación bajo pena de cancelación de la inscripción.

6) Se regulan normas precisas en materia de denominación social.

7) Deben ser comunicados al Consejo Profesional todos los actos de incorporación, retiro o fallecimiento de asociados, transformación, fusión, escisión, resolución parcial o disolución de la sociedad, pero no los relativos a los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y modelo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales.

Por nuestra parte decíamos que:

La resolución (CD) 138/2005, incursiona en los siguientes aspectos de estas so-

ciedades de profesionales, principalmente: formas que pueden adoptarse; domicilio; acreditación de su existencia legal; nombre de la asociación; profesionales universitarios intervinientes; prohibición asociacional; asociación profesional inscrita en otros consejos; denominación; asociaciones interdisciplinarias; objeto; autorización; inscripción y control; registros; modificaciones de estatutos; y sucesor, requisitos todos ellos referidos más arriba, a los que añadimos que:

i) Las asociaciones deben adoptar sólo las formas de sociedad civil, sociedad colectiva, SRL, SA o Cooperativas; y aclaramos: no se encuentra obstáculo para que la sociedad constituida entre profesionales pueda adoptar uno de los tipos previstos por la ley de sociedades comerciales, aun cuando la actividad a desarrollar no importe un acto de comercio, en función de que las sociedades legisladas por la ley 19.550 son comerciales por su forma, cualquiera sea su objeto, debiendo reconocerse que la citada ley ha progresado hacia una unificación del régimen de las relaciones económicas de derecho privado al eliminar el objeto de la sociedad como criterio de distinción.

ii) Respecto de las asociaciones interdisciplinarias se impone esta digresión⁵⁸:

* El artículo 2, inciso b), de la resolución 138/2005 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expresamente prevé el registro de las “sociedades comerciales interdisciplinarias”, con profesionales de ciencias económicas junto con profesionales de otras áreas mientras tengan título de grado

⁵⁸ FAVIER DUBOIS (p.), EDUARDO M. – FAVIER DUBOIS (h.), EDUARDO M., *Los estatutos y las cláusulas reglamentarias en las sociedades de profesionales*, Errepar, “Doct. Soc. y conc.”, febrero/2012, p. 94; ídem, *Los estudios de contadores para el desempeño de la sindicatura concursal clase “A”: formato legal y situación fiscal*, Errepar, “Doct. Soc. y conc.”, julio/2013, ps. 689/690.-

y la respectiva matriculación.

* En nuestro país corresponde mencionar como emblemático el caso “Price Waterhouse Jurídico Fiscal SA”, fallado por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala E, el 28/04/2000, donde es admitida la sociedad interdisciplinaria pero sujeta a ciertos requisitos de integración del capital y del director por parte de los profesionales de ambas disciplinas.

* El inciso 2) del artículo 56 de la resolución general (IGJ) 7/2005 establece que si el objeto social prevé la prestación de servicios propios de incumbencias profesionales diferentes, el contrato o estatuto debe contemplar la participación en la administración social de profesionales de esas mismas incumbencias; en tal caso, el órgano de administración debe estar organizado y su funcionamiento prever que el voto mayoritario o unánime necesario para adoptar decisiones vinculadas a determinada incumbencia profesional, provenga de administradores que tengan dicho título profesional.

* Las sociedades de profesionales de diversas disciplinas no violan el orden público por el solo hecho de serlo, ni presuponen el pago de participaciones o comisiones por asuntos entre ellos⁵⁹, sino que requieren una adecuada reglamentación estatutaria o legal.

iii) Si bien la cláusula que refiere al objeto de la sociedad puede no resultar del todo clara, es de suponer que la expresión que hace referencia a “la realización de todas las actividades profesionales que autoriza la ley 20.488” lleva implícito que la prestación profesional se concretará a través de una de las personas físicas que la inte-

⁵⁹ BELLO KNOLL, SUSY: *El abogado socio de sociedad comercial profesional*, en *Derechos Patrimoniales. Estudios en Homenaje al Dr. Efraín H. Richard*, Ad- Hoc – agosto/2001, t. I, p. 522.-

gren. Tratándose, entonces, de una sociedad de profesionales, no hay duda de que la acción profesional se llevará a cabo a través del facultativo que dispusiera la sociedad, sobre el que pesarán los deberes jurídicos y éticos que hacen al ejercicio profesional⁶⁰.

iv) La responsabilidad civil por daños tampoco sería un obstáculo para la conformación de la sociedad de profesionales constituida bajo la órbita de la ley 20.488, ya que el cliente siempre tendrá frente a sí como responsable por una mala práctica al profesional, y si lo ha contratado por intermedio de la sociedad que le asignó al profesional también la persona jurídica será responsable⁶¹.

e) Un caso emblemático. Con fecha 30/11/2010, en el caso IGJ c. Ghiano, Re y asociados SA, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *resolvió que la inscripción en el Registro Público de Comercio del acto constitutivo de una sociedad anónima de graduados en ciencias económicas, que tiene por objeto, entre otros, la prestación de servicios profesionales y otras incumbencias autorizadas por la ley 20.488 a los profesionales de ciencias económicas, resulta procedente, siempre que sus acciones sean nominativas no endosables y cuya transferencia se limite a profesionales universitarios en ciencias económicas debidamente matriculados.*

Compartimos entonces la decisión de la CSJ expresando las razones que Roitman aducía con acierto⁶²:

1) La decisión de la Corte, haciendo suyo el meduloso dictamen de la representante del Ministerio Público, es trascendente porque: i) resuelve el caso particular de una sociedad por acciones; ii) sus extensas consideraciones permiten aplicar esta

⁶⁰ Ídem fallo citado en nota 5 precedente.-

⁶¹ Ídem fallo citado en nota 5 precedente.-

⁶² ROITMAN, HORACIO, *Ley de sociedades comerciales*, La Ley, Bs. As., 2011, t. I, 2da. Edición, p. 294.-

doctrina a cualquier otro tipo de sociedad comercial; iii) resuelve definitivamente un problema de vieja data en el cual no había razón que justificara la discusión, pero era necesaria una regla clara y definitiva en uno u otro sentido.

2) En razón del control de constitucionalidad difuso que existe en nuestro país, lamentablemente, este fallo es solo moralmente obligatorio para los jueces inferiores. No sería de extrañar que en las diversas jurisdicciones, donde cada juez de registro y cada organismo de control pudiendo tener un criterio distinto, mantengan la antigua teoría, en cuyo caso los interesados deberán recurrir a las instancias superiores e incluso llegar a la Corte para que el precedente Ghiano les pueda ser aplicado⁶³.

Así y todo nos seduce la aseveración de Muguillo⁶⁴ que la decisión de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación abre un adecuado camino al desarrollo profesional asociado y pone coto a una reglamentación administrativa que excede sus funciones e ingresa —en este rubro como en varios otros lo ha hecho— en un campo que le está vedado y que luce claramente inconstitucional.

f) La regulación de la figura por la Inspección General de Justicia.

Veamos:

1.- Precedente. Recordamos que la IGJ mediante *dictamen* del 14 de febrero de 2001, se había pronunciado sobre la posibilidad de constituir una sociedad comercial que tenía por objeto el ejercicio de ciertas actividades profesionales propias *de abogados y graduados en ciencias económicas*, en el sentido que, sin perjuicio de que

⁶³ A propósito, repárese en que, posteriormente al caso Ghiano, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, con fecha 01/09/2011, dictó resolución en el caso “IGJ c/Moulimer SA s/organismos externos”, confirmando la resolución de la Inspección General de Justicia denegando un pedido de inscripción de una sociedad profesional de ingenieros donde un socio era una sociedad anónima e invocando el artículo 56 de la RG 7/2005.-

⁶⁴ MUGUILLO, *Sobre la sociedad de profesionales*, RDCO, 2011-B, p. 114.-

el ejercicio de las profesiones liberales incumba individualmente a cada profesional y sea indelegable, pueda admitirse la sociedad de profesionales si tiene por objeto organizar y facilitar el servicio profesional ofrecido por sus socios, siempre que —de acuerdo con las respectivas leyes de incumbencia— la totalidad de los socios posean los respectivos títulos habilitantes.

2.- *La resol. gral. IGJ 7/2005.* De acuerdo con la hoy reemplazada res. IGJ 7/2005, art. 56, la IGJ no inscribía la constitución de sociedades o asociaciones bajo forma de sociedad cuyo objeto sea la prestación de servicios profesionales que requieren título habilitante extendido a personas físicas, aunque podían inscribirse aquellas que, integradas exclusivamente por dichos profesionales, tengan por objeto organizar el desarrollo de la actividad profesional prestada personalmente por los mismos y/o de terceros también profesionales, aplicando al efecto los aportes que los socios efectúen.

La inscripción referida requería, asimismo, además de los requisitos previstos sobre la constitución de sociedades comerciales, los siguientes:

i) Los socios e integrantes de la administración social, debían ser exclusivamente profesionales con el título habilitante vigente necesario para brindar los servicios cuya prestación se organiza mediante la constitución de la sociedad.

ii) Si el objeto social preveía la prestación de servicios propios de incumbencias profesionales diferentes, el contrato o estatuto debía contemplar la participación en la administración social de profesionales de esas mismas incumbencias. En tal caso, el órgano de administración debía estar organizado en colegio, de modo que la reglamentación de su funcionamiento prevea que el voto mayoritario unánime necesario para adoptar decisiones vinculadas a determinada incumbencia profesional, provenga de administradores que tengan dicho título profesional.

iii) La reglamentación contractual o estatutaria de la transmisión de la participación social, debe asegurar la incorporación como socio, en reemplazo del transmitente, de otro profesional que tenga el mismo título que éste.

iv) Las estipulaciones relativas a los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros (art. 11, inc. 8, ley 19.550), deberían contemplar expresamente que se excluye de la limitación de responsabilidad derivada del tipo social adoptado, toda obligación o responsabilidad asumida en el ejercicio de la profesión de los socios.

Compartíamos con Favier Dubois (p) e (h) las críticas a esta norma de la autoridad de contralor⁶⁵ y que vale la pena reiterar seguidamente:

1) De la lectura del art. 56 daba la impresión de que la IGJ solo admite a las “sociedades de medios”, sociedades *ad hoc*, creadas al solo efecto de cumplir ciertas funciones, de las que deriva una bipartición de contrataciones.

2) No se trata de una verdadera sociedad ya que la finalidad es el pago de las cuotas periódicas de los gastos pero no la generación de utilidades, por lo que se ubicaría más cerca de la agrupación de colaboración empresaria del entonces artículo 367 de la LSC (Anaya).

3) Los otros requisitos que imponía la norma evidenciaban que lo admitido no es solo una sociedad de medios “pura” e interna, sino una figura más compleja y externa; así, la norma consagraba una serie de disposiciones que no tienen sentido en una sociedad “de medios” pero sí en una sociedad “de profesionales”.

4) Si por ser una sociedad de medios, quien contrata con el cliente no es la so-

⁶⁵ FAVIER DUBOIS (p) – FAVIER DUBOIS (h), *Los estudios de contadores para el desempeño de la sindicatura concursal*, Errepar, julio/2013, “Doct. soc. y conc.”, ps. 686/688.-

ciudad sino el profesional socio a título personal, es claro que no existe ninguna limitación de responsabilidad social que pudiera ser legalmente invocada y, por ende, que deba ser estatutariamente excluida.

5) La reglamentación de la IGJ, en rigor, no solo admitía a las sociedades de medios interna sino también a otras sociedades profesionales externas que contratan directamente con los clientes, pero siempre bajo ciertas normas que garantizaban la prestación personal del servicio profesional.

6) Tres observaciones finales: el criterio de la IGJ no regía para las sociedades civiles que estaban fuera de su competencia, y como es sabido, la resolución general 7/2005 regía solo para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pudiendo, además, ser objeto de planteo constitucional; en fin, el artículo 56 de la IGJ podía entenderse ya cuestionado por el fallo “Ghiano Re” de la Corte que admitió la inscripción de una sociedad entre profesionales que no fuera solo “de medios” aun cuando lo fue para los profesionales de ciencias económicas y sobre la base de una norma legal expresa y que en el posterior fallo “Moulinmer” la Cámara confirma una interpretación de la IGJ restrictiva de la “sociedad de medios”.

3.- *La resol. gral. IGJ 7/2015.* Perciavalle, en dos entregas de fines del año 2015⁶⁶, formula una descripción de la res. gral. IGJ 7/2015, la que podemos describir como sigue:

i) Su antecesora, la res. gral. IGJ 7/2005 en su art. 56 prohibía a las sociedades para el ejercicio profesional, salvo las “sociedades de medios”... La res. gral.

⁶⁶ PERCIAVALLE, MARCELO L., *Las sociedades civiles y de profesionales en el nuevo Código Civil y Comercial*, Errepar, Doctrina Tributaria, setiembre/2015; PERCIAVALLE, MARCELO L., *Sociedad de profesionales. Resolución general (IGJ) 7/2015. Nuevas pautas*, Errepar, “Doct. Soc. y conc.”, octubre/2015.-

IGJ 7/2015, en cambio, en su art. 57 admite la constitución de sociedades integradas exclusivamente por profesionales con títulos habilitantes en el caso de que lo permitan las leyes que reglamenten su ejercicio, y cuando esas leyes no le permitieran asociarse, igual la IGJ admite la inscripción de sociedades siempre que se trate de “sociedades de medios”.

ii) Dicha “sociedad de medios”, para caracterizar a las sociedades de profesionales, se refiere a la utilización de un esquema organizativo para trabajar en conjunto, acordando sus integrantes un sistema de distribución de los gastos e inversiones (ej.: varios abogados que alquilan un inmueble y comparten gastos de computadoras, secretarías, etc.).

iii) En las sociedades de medios —y como alternativa de máxima—, la entidad solo podrá responder con su patrimonio por todos los gastos incurridos en lo que se refiere a su organización interna (adquisición de inmuebles, bienes de uso o de insumos, contratación de personal, remuneraciones laborales, etc.), pero lo que jamás podrá realizar, porque la ley no se lo permite, es la celebración de contratos de locación de servicios profesionales con terceros, puesto que no existe posibilidad legal alguna de otorgarle a una persona jurídica la matrícula para el ejercicio de una profesión libre, entendiendo por tal todas aquellas actividades que requieran el reconocimiento habilitante de una idoneidad para su ejercicio.

Reproducimos seguidamente el contenido del art. 57 de la res.gral. IGJ 7/2015:

“Podrán constituirse aquellas sociedades integradas exclusivamente por profesionales con título habilitante extendido a personas humanas, que se asocien para ejercer las actividades propias de sus incumbencias en el caso que se lo permitan las leyes que reglamenten su ejercicio quedando sujetos a dicha normativa.

“Cuando las leyes de incumbencia profesional no les permitieran asociarse, solo podrán inscribirse aquellas que, integradas exclusivamente por dichos profesionales, tengan por objeto organizar el desarrollo de la actividad profesional prestada personalmente por los mismos y/o de terceros también profesionales, aplicando al efecto los aportes que los socios efectúen, debiendo cumplir asimismo con los siguientes requisitos:

“1.- Los socios e integrantes de la administración social, deben ser exclusivamente profesionales con el título habilitante vigente necesario para brindar los servicios cuya prestación se organiza mediante la constitución de la sociedad.

“2.- Si el objeto social prevé la prestación de servicios propios de incumbencias profesionales diferentes, el contrato o estatuto debe contemplar la participación en la administración social de profesionales de esas mismas incumbencias. En tal caso, el órgano de administración debe estar organizado en colegio, de modo que la reglamentación de su funcionamiento prevea que el voto mayoritario o unánime necesario para adoptar decisiones vinculadas a determinada incumbencia profesional, provenga de administradores que tengan dicho título profesional.

“3.- La reglamentación contractual o estatutaria de la transmisión de la participación social, debe asegurar la incorporación como socio, en reemplazo del transmitente, de otro profesional que tenga el mismo título que este.

“4.- Las estipulaciones relativas a los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros [art. 11, inc. 8), ley 19550], deberán contemplar expresamente que se excluye de la limitación de responsabilidad derivada del tipo social adoptado, toda obligación o responsabilidad asumida en el ejercicio de la profesión de los socios”.

VI) RÉGIMEN NORMATIVO A PARTIR DE LA SANCIÓN DEL CCCN

Entre tantas alteraciones que produjo la sanción del CCCN en el campo de la codificación civil y comercial sustituida, fue la organización del profesional en las conocidas, precisamente como *sociedades de profesionales*, y sin que hubiera sancionado una normativa especial desaparece la atribución de dichas sociedades de adoptar la figura de las sociedades civiles de entonces, como, así también, las conocidas como sociedades de hecho del régimen anterior. En ambos casos parece ser que fueron sustituidas por lo que se denominan “sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos” de la LGS, y comúnmente reconocidas como sociedades atípicas, informales, simples, etc. Ergo, a partir de la vigencia del CCCN, los profesionales involucrados podrán adoptar cualquier tipo societario o asociativo de los previstos en la LGS 19550 y/o en el CCCN, en armonía con las resoluciones técnicas que emita la FACPCE, especialmente en punto a las incumbencias profesionales, y a la característica creciente de la constitución de equipos de trabajo que en no pocos casos apunta a desplazar al profesional “lobo solitario”⁶⁷.

Veamos:

a) *La desaparición de las sociedades civiles*. No parece existir dudas que

⁶⁷ A raíz de ello cada vez son más comunes los estudios integrales que agrupan no solo a especialistas de las distintas ramas de una profesión, sino que además se advierten equipos multidisciplinarios de trabajo (por ejemplo, abogados, escribanos y contadores), que se posicionan como una opción más cómoda y atractiva, sobre todo para las empresas que condensan de esa manera el asesoramiento en un mismo lugar, procurando evitar las desavenencias tan comunes que se presentan cuando son varios los profesionales que abordan de manera compartida (pero no conjunta) un determinado asunto (CAÑAS MORSINO, FACUNDO, *Las sociedades de profesionales a partir del nuevo Código Civil y Comercial y su necesaria regulación*, Temas de Der. Com., Empresarial y del Consumidor, Erreius, Diciembre/2006, p. 66).-

al ignorarse en el nuevo CCCN la condición de que sean civiles las sociedades de profesionales, tal figura civilista ha quedado abrogada definitivamente, consagrándose, en cambio, el régimen de la LSC (hoy LGS) 19550 que imponiendo un objeto empresarial para la producción o *intercambio de bienes o servicios* (el énfasis es nuestro) pueden adoptar cualquiera de sus tipos societarios, e inclusive la figura de un contrato asociativo sin personalidad jurídica previsto en el art. 1.442 del Código Unificado. Más aun, adviértase que el art. 285 de la LGS fue modificado por la ley 26.994 suprimiendo la expresión “sociedad civil con responsabilidad solidaria” por la de *sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales* (abogado o contador público con títulos habilitante), al referirse a la sindicatura societaria de una SA.

¿Qué sucede con las sociedades civiles existentes hasta la sanción del CCCN (ley 26.994)? Según Perciavalle⁶⁸:

1) Las sociedades civiles de profesionales existentes, si están organizadas como empresas, pasan a ser sociedades de la sección IV de la LGS, con mejor responsabilidad, ya que la nueva normativa nos dice que la responsabilidad es mancomunada (art. 24, LGS).

2) Pero si tales sociedades no son empresarias, deberían quedar reducidas a un contrato asociativo, con lo cual perderían el beneficio de la personalidad jurídica diferenciada que antes detentaban (art. 1453 y cc.).

3) La Inspección General de Justicia (IGJ) parece estar por la ubicación en la sección IV, ya que prevé, “según corresponda” tanto la transformación como la sub-

⁶⁸ Ídem cita de doctrina, en primer término, de nota 66 precedente.-

sanación de una sociedad civil, adoptando uno de los tipos de la LGS [art. 185, RG (IGJ) 7/2015]. El Organismo introduce de esta forma una salida normativa para el importante número de sociedades civiles, las cuales han quedado normativamente desamparadas, toda vez que el nuevo Código Civil y Comercial no las ha receptado en su texto legal (el viejo art. 1648, CC y ss. que contemplaba, las sociedades civiles fueron derogados).

Coincidimos con estas conclusiones añadiendo que es preciso una norma aclaratoria que consolide el criterio expuesto y tenga presente que al no existir la sociedad *civil* cobra singular trascendencia la expresión *empresa*, ahora aplicable a las de servicios como la *sociedad de profesionales*.

b) Las sociedades informadas. Subsanación. Considérase que las sociedades civiles de antaño se encuadran, a partir de la sanción del CCCN, en la sección IV de la LGS 19550, en donde la responsabilidad de éstas, ahora *sociedades informales*, resulta mancomunada —como en las sociedades civiles de antes— y no solidaria e ilimitada como eran las conocidas como sociedades irregulares y de hecho antes de la reforma unificadora de los códigos; asimismo, como ahora el contrato puede ser invocado entre las partes y los terceros que lo conocían, sí hay resolución parcial y es válido que todas las sociedades que integran la sección IV —inclusive las sociedades civiles— puedan seguir con la sociedad cuando un socio se retira o fallece⁶⁹.

Compartimos también lo indicado por Cañas Morsino⁷⁰ y que podemos resumir

⁶⁹ PERCIAVALLE, MARCELO L., *Sociedades civiles. Derogación en el CCyCo. Continuidad como sociedades sección IV. Procedencia*, Errepar, “Doct. Soc. y conc.”, diciembre/2016, p. 1313, aconsejando, por ende, que todas las sociedades de la sección IV tenga un contrato con firma certificada donde se establezcan las pautas elementales, tales como plazo de duración, elección de administradores, cláusulas en caso de fallecimiento de los socios etc.-

⁷⁰ Ídem cita de doctrina nota 67 precedente.-

así:

1.- Hubiera resultado conveniente sin lugar a dudas el dictado de normas de derecho transitorio que regularan la cuestión para despejar cualquier tipo de duda.

2.- En relación con los *efectos* de la aplicación de la sección IV de la LGS, cabe señalar que el contrato social puede ser invocado entre los socios y puede ser oponible a terceros (art. 22, LGS), razón por la cual aquellas que se hubieren constituido durante la vigencia del Código derogado (por escritura pública) se continuarán rigiendo por su estatuto, que podrán inscribir bienes registrables a su nombre (art. 23, LGS); que la responsabilidad de los socios frente a terceros es simplemente mancomunada y en principio en partes iguales (art. 24, LGS); que si no se hubiese estipulado plazo de duración de la sociedad, cualquier socio podrá pedir la disolución de la sociedad (art. 25, LGS); que deben llevar contabilidad (art. 320, CCCN); y que los esposos pueden ser socios (art. 27, LGS).

3.- Ya no importa la naturaleza civil o comercial de las actividades realizadas por la misma y cualquier esquema societario previsto por los socios estará comprendido en la LGS, de modo que quienes desean constituir una sociedad, tradicionalmente comprendida dentro del ámbito de la sociedad civil, pueden recurrir, en principio, a cualquiera de los moldes previstos en dicha normativa...⁷¹.

VII) UN PROEMIO NECESARIO: LAS ASOCIACIONES A TENOR DEL CCCN

⁷¹ NISSEN, RICARDO A., *Curso de derecho societario*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 208.-

Si bien la temática *asociacional* luciría ajena a la de las *sociedades de profesionales*, para quienes sostienen lo contrario se hace preciso detenernos preliminarmente en la institución conocida como *asociativismo*, especialmente a partir de la sanción del CCCN a fin de permitimos redundar nuestra valoración. Veamos:

a) Reiteración de la crítica al artículo 3° de la LGS. El artículo 3° de la LGS no fue objeto de reforma, pero las asociaciones civiles, como las simples asociaciones y las fundaciones, fueron previstas expresamente en los artículos 168 a 224 del Código unificado, lo que no obsta para la existencia normativa de su artículo 3° y que, en breves palabras, la reiteramos aquí expresando que los autores de la LSC consideraron plausible la adopción por una asociación de la figura jurídica de la sociedad comercial, haciendo así aplicación de la comercialidad por la forma aunque, cabe reiterarlo, *pocas normas de la LGS fueron objeto de severas censuras como el artículo 3°, seguramente porque pretender aplicar a las asociaciones civiles el régimen de las sociedades comerciales suena como un despropósito en mérito a que la causa fin de ambos contratos asociativos resulta sustancialmente diferente.* En efecto, la asociación, desprotegida por la inexistencia de una regulación normativa especial, nace y se desarrolla en un medio que poco o nada de común tienen con las sociedades comerciales, con lo que no parece desatinado afirmar que dicho artículo 3° representa así una posibilidad de incitar a probables encubrimientos de la verdadera esencia del principio asociacional, como podría suceder con las asociaciones recreativas, benéficas o culturales, por ejemplo. Inclusive, razones de orden práctico tampoco justifican la asimilación, como los casos de entidades con finalidades menos “filantrópicas” (countries o clubes de campo, cementerios privados, sistemas vacacionales por tiempo compartido, sociedades deportivas y otras).

En fin, lamentablemente, el artículo 3° de la LGS continúa vigente, no ha sido modificado ni derogado, razón por la cual se mantiene la posibilidad de constituir una asociación civil bajo la forma de sociedad comercial, aunque a partir de la sanción del CCCN, tal asociación se ajustará al régimen normativo regulado en este Código.

b) Fundamento, rol y régimen de la asociación a tenor del CCCN. La reforma asociacional introducida por el CCCN, incorporando la figura de la asociación, perdió la oportunidad de derogar el mentado artículo 3°, que sigue vigente, pero esta vez en complicidad con un régimen asociacional completivo integrando el Código unificado, aunque con algunos fundamentos normativos que como se verá seguidamente nos permitimos no compartir.

Es cierto que el asociacionismo crece en el mundo y es importante determinar cuáles son las exigencias básicas de estas figuras legales a los fines de dar transparencia a su constitución y permitir el pleno ejercicio de las múltiples actividades a las que pueden dar lugar, siendo imprescindible incluir en el Código un criterio general y básico para que los particulares puedan asociarse solidariamente y coparticipen en el cumplimiento de fines cada vez más variados; no creemos sin embargo, que las cooperativas de la ley 20.337 deban ser consideradas como asociaciones involucradas en la norma asociacional. Precisamente, aquellas no podrían ser conceptualizadas —como lo hacen los Fundamentos— como asociaciones civiles con un objeto de interés y utilidad general para la comunidad, del que también participa y se benefician sus miembros, no pudiendo ser la principal fuente de sus recursos la asistencia económica que reciban del Estado ni los aranceles que perciban por servicios específicos que presten a los socios, los cuáles también deben ser efectivamente accesibles en igualdad de con-

diciones a la comunidad en general.⁷²

Agregaban los unificadores que el punto determinante de su conformación es que no pueden perseguir fines de lucro ni distribuir bienes o dinero entre sus miembros durante su funcionamiento ni en la liquidación; si para el cumplimiento de su objeto realizan actividades por las que obtienen algún resultado económico positivo, este debe aplicarse a la prosecución, incremento o perfeccionamiento del desarrollo de aquel. Es correcto, las asociaciones no pueden perseguir fines de lucro ni distribuirse bienes o dinero entre sus miembros, y si algún resultado económico positivo se generara, este debe aplicarse al perfeccionamiento del desarrollo de su objeto. Pero hete aquí que, a nuestro entender, *las cooperativas y las agrupaciones de colaboraciones* — expresamente reputadas asociaciones por el Código unificado— operan diversamente a la negación de los propósitos lucrativos que acabamos de exhibir para las “verdaderas” asociaciones.

Para colmo, el CCCN no exige a estas asociaciones perseguir el bien común o el interés general, sino que tan solo señala que el objeto y los fines de la asociación no deben contrariar dichos principios y valores, reputando a las asociaciones civiles sujetos de derecho cuyo objeto no debe ser contrario al interés general o al bien común; esto es, que ya no se exige que la asociación civil persiga con su objeto la realización del bien común y el interés general, sino que bastará con que dicho objeto no sea contrario a estos dos valores; ello así, el CCCN ha cambiado la mirada tradicional que se tenía respecto de las asociaciones civiles y ha traído una nueva impronta en la natura-

⁷² Fundamentos del Proyecto II, 2).-

leza propia del instituto⁷³.

Esta conceptualización por la negativa (“*que no sea contrario al interés general o al bien común*”) es un modo sesgado de legislar, reputado —con benevolencia— como un defecto en la técnica empleada, lo que solo añade confusión a la norma la circunstancia de que defina el objeto de la asociación a partir de dos nociones tan indefinidas y confundibles entre sí como son el *objeto de bien común* y el interés general⁷⁴.

c) Asociaciones simples. El CCCN regula las asociaciones simples que dejan de ser una asociación civil que adolece del defecto de no contar con autorización estatal para funcionar, para convertirse en un nuevo tipo de asociación a la que se considera persona jurídica a partir del 1 de agosto, en virtud de la ley 26.994. Las simples asociaciones las tenemos reguladas a partir de los artículos 167 a 192, siéndoles aplicables todos los atributos y efectos de la personalidad jurídica que surgen desde los artículos 151 a 167⁷⁵. En otras palabras, la reforma jerarquiza a las simples asociaciones civiles que dejan de ser una asociación civil que adolece del defecto de no contar con autorización estatal para funcionar, para convertirse en un nuevo tipo de asociación a la que se considera persona jurídica⁷⁶.

d) Fines lucrativos. La última parte del artículo 168 del CCCN determina que la asociación civil no puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener

⁷³ VÍTOLO, DANIEL R., *Las asociaciones civiles en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Una nueva mirada?* Errepar, DSE, octubre/2015 p. 1001/20.-

⁷⁴ CALCATERRA, GABRIELA S., *El nuevo régimen legal de las personas jurídicas, asociaciones civiles y fundaciones a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994 que sancionó el Código Civil y Comercial unificado*, Errepar, PAS n° 216, julio/2015, explayándose sobre las nociones de “bien común” o “interés general”.-

⁷⁵ ELOIS, MARÍA A., *Simple asociaciones modelo*, Errepar, PAS n° 220, enero/2016, p. 6.-

⁷⁶ CALCATERRA, GABRIELA S., *El nuevo régimen legal de las personas jurídicas, asociaciones civiles y fundaciones a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994 que sancionó el Código Civil y Comercial unificado*, Errepar, PAS N° 216, julio/2015, p. 30.-

por fin el lucro para sus miembros o terceros, expresión que deploramos, pues linda con lo paradójico o dicotómico, por no decir ardidosamente desconcertante, pues si bien es correcto establecer que una asociación no puede tener por fin lucrar en favor de sus miembros o terceros, es inexplicable que, por la vía de una locución negativa combinada (“no puede perseguir el lucro...”) con otra positiva (“...como fin principal”) abra las puertas a una permisión que posibilita, sin hesitación, que la asociación persiga o realice operaciones lucrativas como fin secundario, accesorio, complementario o no principal, lo que no sería extraño que los “perspicaces” operadores de una asociación vean en esta permisión semiencubierta una posibilidad de emplear su figura para fines de lucro, vulnerando la prohibición a la asociación, sus socios y/o terceros. Si se interpreta que la norma solo persigue indirectamente una rentabilidad para un mejor desarrollo de su fin principal, pues estaremos frente, en cada caso, a un interrogante incierto: ¿cuál es la medida cuantitativa y cualitativa de que tal operatividad secundaria no supera la de su actividad principal, siendo ésta ponderada por instituciones anti-lucrativas como el “bien común” o el “interés general”?

Destacamos las apreciaciones que sobre el tema desarrolla Calcagno⁷⁷, y que podemos resumir así:

Se encuentra una doble inconsistencia: por un lado, el artículo 168 del CCCN, que exige precisión y determinación en el objeto que resulta incompatible con la naturaleza jurídica del asociativismo, cuyas entidades encarnan la vida colectiva misma de la sociedad; ergo, reconoce la voluntad que se expresa orgánicamente y que puede tener múltiples variaciones a través del tiempo. Por otro lado, el artículo 168 al deter-

⁷⁷ CALCAGNO, LUIS M., *El asociativismo y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Diferencia con el régimen derogado e inconsistencias*, Errepar, DSE, octubre-2016, p. 1061.-

minar la posible existencia de objetos secundarios y encima de carácter lucrativo, suma otra incoherencia, también en doble aspecto:

1. Si pueden existir un objeto principal y uno secundario, o más de uno con dichas características, da por tierra con la precisión y determinación que exige el artículo 156 del CCCN.

2. La invocación de objetos secundarios lucrativos resulta absolutamente inapropiada en el ámbito asociativo. En efecto, el legislador ha confundido lo que la jurisprudencia administrativa ha denominado “lucro subjetivo”. Aclaremos que conceptualmente no nos satisface esta esquematización, pero es útil a nivel expositivo.

El lucro subjetivo o lucro a secas es el que resulta de la actividad normal y habitual de las sociedades comerciales, que distribuyen sus ingresos entre sus propios componentes en la forma de honorarios, dividendos o cualquier otra denominación que reciba.

El lucro objetivo es el que bajo apariencia de actividades formalmente mercantiles (compraventa de productos elaborados por la institución, contratos de concesión, alquiler de espacios físicos, etc.), reporta un beneficio para el patrimonio social, que de ninguna manera es objeto de distribución entre los socios, sino que se vuelca al cumplimiento de los fines inmateriales de la entidad.

Suponemos que a éste, así denominado “lucro objetivo”, es al que se quiso referir el legislador cuando redactó este artículo, de manera francamente inadecuada.

Una interpretación indulgente y práctica de la norma que criticamos puede en-

contrarse en un caso de consulta evacuada por el doctor Marcelo Perciavalle⁷⁸, que ante su formulación: una entidad “sin fines de lucro” que está a punto de ser conformada e inscrita en la IGJ, cuyo objeto principal está relacionado con la dirección, control, monitoreo y gestión de sistemas de pago electrónico en transporte público de pasajeros ¿puede realizar como actividad secundaria una actividad comercial? Entiende que el nuevo artículo 168 del CCCN dice que no pueden perseguir el lucro como fin principal ni pueden tener por fin el lucro para sus miembros o terceros, lo que quiere decir que indirectamente pueden tener actividades que sirvan para mantener la asociación civil. En tales términos, consideramos que sería posible, pero igual deberían manejarse con prudencia en atención al poco tiempo de vigencia, y debería aclararse en el estatuto detalladamente que esta actividad secundaria tiene como único fin el mantenimiento de la asociación civil.

e) **Regulación normativa.** No es propósito de este comentario referirnos a la regulación normativa que emana de los artículos 168 a 192 del CCCN, sobre las asociaciones civiles y las simples asociaciones, sino mencionar su contenido telegráficamente solo para aludir concatenadamente a qué clase de asociación refiere el artículo 3° de la LGS, y sin perjuicio de las importantes consideraciones referidas en los apartados a) a d) precedentes. Veamos:

1.- De acuerdo con el artículo 169 del CCCN, el acto constitutivo de una asociación civil debe otorgarse por instrumento público y ser inscripto en el registro correspondiente previo al otorgamiento de la autorización estatal para funcionar, aplicándosele las normas de la simple asociación durante el período previo a la inscrip-

⁷⁸ PERCIAVALLE, MARCELO L., *Consultas. Asociaciones civiles. Actividades secundarias. Procedencia*, Errepar, DSE, setiembre/2015, p. 987.-

ción.

2.- El acto constitutivo debe contener: la identificación de los contribuyentes; el nombre de la asociación con el aditamento “asociación civil” antepuesto o postpuesto; el objeto; el domicilio social; el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad; las causales de disolución; las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce; el régimen de administración y representación; la fecha de cierre del ejercicio económico anual; en su caso, las clases o categorías de asociados y prerrogativas y deberes de cada una; el régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones; los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Debe preverse la Comisión Directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interno, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación; el procedimiento de liquidación; el destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República (art. 170).

3.- El artículo 171 se refiere a los miembros de la Comisión Directiva y a los cargos que deban preverse.

4.- Los artículos 172 y 173 prevén la posible designación de los integrantes del órgano de fiscalización y sus condiciones e incompatibilidades. En tanto los artículos 176 y 177 se refieren a los casos de cesación del cargo directivo, como la remoción y la renuncia, y a cuándo se extingue (o no) la responsabilidad de los direc-

tivos.

5.- Declárase que las asociaciones civiles, además de la autorización para funcionar, quedan sujetas a contralor permanente (art. 174).

6.- Los artículos 175, 179, 180, 181 y 182 son dedicados a la figura del asociado: condiciones de participación en los actos de gobierno; participación en las asambleas y pago de cuotas y contribuciones, derecho de renunciar; cuándo puede ser excluidas, su limitada responsabilidad; y la declaración de que la calidad de asociado es intransmisible.

7.- Los artículos 183, 184 y 185 se ocupan del régimen de disolución y liquidación de las asociaciones.

8.- *Finalmente, el artículo 186 establece que se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades, en lo pertinente. Consideramos desafortunada esta aplicación supletoria de la ley general de sociedades, toda vez que si se admite la incoherencia que contiene el artículo 3° hermanando una sociedad comercial (hoy llamada solo sociedad) con una asociación (hoy llamada asociación civil), a lo que se añade que el contenido de ésta en el CCCN, sigue en no pocos pasajes, la metodología implantada en el régimen de sociedades de la LGS (ley 19550), nos atreveríamos a decir que estamos frente a normativas inconstitucionales tanto del artículo 3° de la LGS como el régimen de las asociaciones del CCCN.*

f) Algunas aplicaciones doctrinarias y jurisprudenciales a partir de la sanción del CCCN. A poco de sancionarse el Código unificado, se presentaron algunos casos específicos planteados por la jurisprudencia y, principalmente, por la doctrina, como se verá seguidamente.

1.- *Asociaciones civiles sindicales. Inversiones posibles.* Como lo explica

Perciavalle⁷⁹ las sociedades sindicales son asociaciones civiles, aplicándose su normativa que por primera vez está plasmada en forma completa en el CCCN. El artículo 168 de éste Código dice que las asociaciones civiles no pueden perseguir el lucro como fin principal. Es decir, que la nueva redacción otorga la posibilidad de que en forma indirecta la asociación pueda tener un fin de lucro para mantener la asociación. Por ende, pueden realizar inversiones debiendo ser aprobadas por la Comisión Directiva, alegando esta nueva normativa.

2.- *Participaciones civiles sindicales. Inversiones posibles.* Calcaterra⁸⁰ da cuenta de que subsiste la posibilidad de constituir asociaciones civiles bajo la forma de sociedades comerciales (art. 3º, ley 19.550), pero se deja pendiente en el nuevo régimen la participación de las sociedades civiles y fundaciones en sociedades comerciales, con las debidas limitaciones, tratándose de un tema difícil, puesto que si bien la participación de asociaciones civiles y fundaciones en sociedades comerciales no puede negarse, tampoco es posible admitir tales participaciones de manera ilimitada, entendiéndose que esta regulación no puede quedar en manos de los órganos de control (IGJ o Registro de Personas Jurídicas), sino que debe ser fijada por una ley nacional. Ello es así no solo porque tal normativa resulta ajena a las facultades delegadas a dichos órganos de control, sino porque además permitirá tener idénticos criterios en todo el país, lo que brindará seguridad jurídica y evitará diferencias entre las distintas jurisdicciones que pueden generar ventajas injustificadas entre ellas.

3.- *Clubes de campo y similares.* No hace mucho tiempo, un Tribunal Fe-

⁷⁹ PERCIAVALLE, MARCELO L., *Consultas societarias*, Errepar, DSE, abril/2016, ps 441/2.-

⁸⁰ CALCATERRA, GABRIELA S., *El nuevo régimen legal de las personas jurídicas, asociaciones civiles y fundaciones a partir de la puesta en vigencia de la ley 26.994 que sancionó el Código Civil y Comercial unificado*, Errepar, PAS n° 216, julio/2015, ps. 23/4.-

deral ha expresado que con la sanción del CCCN —con vigencia a partir del 01/08/2015—, los *conjuntos inmobiliarios*, entre los que se incluyen los *clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga* (art. 2073), la figura bajo estudio ha tenido recepción normativa expresa, en el Libro Cuarto, título 6, resultando preciso destacar que el artículo 2075 dispone que todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal, con las modificaciones establecidas en ese título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial. Añade la citada norma que los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real. Es decir que, tal como puede apreciarse, el CCCN dispone que los clubes de campo preexistentes a su sanción deberán adecuarse —a futuro— a los términos allí previstos. En tales condiciones, no se advierte en principio la utilización de una *“forma jurídica o estructura jurídica que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes”*, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 11.683 a los efectos de prescindir de las formas jurídicas inadecuadas, sino, antes bien, la adecuación a la normativa prevista en materia de clubes de campo por la legislación de la Provincia de Buenos Aires, vigente al momento de los hechos de la causa. Como lo señala Perciavalle⁸¹, en este particular caso, la Cámara no

⁸¹ PERCIAVALLE, MARCELO L., *Los clubes de campo y las construcciones en espacio comunes se apartan del*

aplica el nuevo criterio del CCCN, sobre propiedad horizontal, toda vez que considera que no se da el principio de realidad económica que sostenían la AFIP y el Tribunal Fiscal, no existiendo motivo alguno que justifique recharacterizar la estructura económico-jurídica del negocio. Por el contrario, del juego armonioso de las normas tributarias (ley del impuesto al valor agregado y su decreto reglamentario), sustantivas (normas del CC en materia de servidumbres) y locales (decreto ley y decretos provinciales) aplicables, se desprende de falta de alcance del IVA a la operatoria concertada, de cuyas formas, como se viera, no cabe prescindir.

Y, a propósito de los *clubes de campo* que se constituyen como *sociedades anónimas*, y que en nuestra opinión están lejos de ser asociaciones pues optaron regirse normativamente por un régimen netamente capitalista con finalidad o propósito de obtener beneficios para el ente-empresa que distribuirá entre sus socios, se considera que la configuración de una sociedad anónima como alternativa para dar forma jurídica a un club de campo es una modalidad muy difundida en nuestro medio, al amparo del artículo 3° de la ley 19.550, cuya vigencia hoy se mantiene, con estas características⁸².

1.- Los socios aportan a la sociedad anónima las partes comunes de un club de campo y mantienen la propiedad exclusiva sobre sus parcelas domiciliarias.

2.- La sociedad anónima tiene como objeto principal prestar los servicios, no solo en los sectores recreativos, sino de los espacios comunes de circulación y cercamiento y de los servicios de provisión de agua, vigilancia y limpieza, recaudando las

nuevo Código Civil y Comercial en un caso concreto, Erreius, TDCEC, junio/2016, p. 82.-

⁸² FAVIER DUBOIS, EDUARDO M. (h): *Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vigente a partir del 01/08/2015*, Errepar, DSE, setiembre/2015, ps 916/7.-

cuotas o contribuciones que podrán ser de carácter general o con fines específicos (Acquarone).

3.- Los propietarios de las parcelas son también los accionistas y se condiciona el ingreso de un nuevo asociado a su calidad de propietarios de parcela, mediante limitaciones a la transferibilidad de las acciones a otros entes o conjuntos inmobiliarios.

4.- No procede de pleno derecho ni es obligatorio transformar a la sociedad anónima en un consorcio de propiedad horizontal, sino que basta con aprobar un reglamento que satisfaga los requerimientos legales en cuanto a sus contenidos, inscribirlos en el Registro Inmobiliario y transcribirlo en las respectivas escrituras traslativas.

VIII) EL ASOCIATIVISMO Y LA SOCIEDAD DE PROFESIONALES

Una *sociedad de profesionales* ¿puede adoptar la figura de *asociación*, en los términos del art. 168 del CCCN? A nosotros nos parece que no. Y la figura asociativa del mal hadado art. 3º de la LGS, ¿puede ser utilizada para constituir una sociedad de profesionales? Creemos, en este caso, que se plantean dos consideraciones contrapuestas: por un lado, que sí sería procedente desde que optaría por algunas de las sociedades “empresariales” legisladas por la ley 19.550, pero, por el otro lado no creemos que pueda emplearse la tipología asociativa consagrada en el art. 168 del CCCN⁸³

⁸³ Recuérdese: art. 168: Objeto. La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.

que es la actualmente vigente en nuestro derecho. Vemos seguidamente algunas precisiones en relación:

1.- La naturaleza empresarial de la sociedad de profesionales. No creemos, como lo sostienen algunos autores, que las sociedades de profesionales carezcan en su naturaleza del componente *empresarial* porque, como se verá más adelante, algunos de estos entes (como las integradas por graduados en ciencias económicas) su objeto no es otro que prestar sus servicios por un honorario generalmente preestablecido (ley de aranceles) cualquiera de las especialidades que refieren a su incumbencia profesional y que tienen que ver con las empresas. Y cuando éstas no son tales sino otra variedad de ente considerado no empresarial (caso del Estudio de abogados, o las consultorías médicas, o los estudios de notarios, etc.), la sola circunstancia de lucrar con los servicios profesionales pertinentes (también arancelados) determina que la onerosidad empresarial de la sociedad de profesionales la coloca, sin hesitación, en el cuadro de algunas de las antes conocidas como “sociedades comerciales” actualmente reconocidas como empresas incluyendo la SAU (sociedad anónima unipersonal) que, para nuestro gusto, deberían habérsela denominado empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

2.- La responsabilidad. La aseveración precedente pareciera chocar con la casi indiscutida afirmación de que el profesional actuante como persona física —o humana, como se la conoce hoy— asume siempre una responsabilidad solidaria, no limitada y de acuerdo a las acciones que le establezcan las disposiciones que rigen su profesión. En tanto la sociedad que los nuclea tienen limitada su responsabilidad a la

No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

actuación como persona jurídica que, como vimos, siempre estará sujeto al régimen actuacional previsto en la normativa atinente a su profesión y que, casi siempre, emana del Consejo o Colegio al que pertenece. De aquí que, entendemos, decae el interés sobre el alcance funcional de lo que —vía IGJ— se conocía como *sociedad de medio*, y que originara debates sobre su exégesis aplicativa, especialmente la jurisprudencial. O, si se prefiere, debe tenerse presente que en el campo de las sociedades de profesionales concurren normas responsabilizatorias relativas a la calidad de socio (según el tipo elegido) con aquellas que corresponden al ejercicio de la profesión y que se vinculan con la responsabilidad profesional: la armonización de dichas normas podría resolverse de manera clara con el dictado de una ley especial que regule, entre otros, el aspecto señalado.

3.- Los contratos de colaboración. A poco de sancionarse el CCCN señalamos que una de las alteraciones más importantes infringidas a la ley de sociedades comerciales fue la derogación de los arts. 367 a 383 (Contratos de colaboración empresarial) y 361 a 366 (sociedad accidental o en participación), a lo que se sumó la derogación de la ley 26.005 (consorcios de cooperación). Toda esta normativa societaria y consorcial fue incorporada al Código Unificado pero con algunas variaciones en su denominación y contenido, patentizándose el posicionamiento de los autores de esta reforma que optó por hacer oídos sordos a lo que algunos sugerimos: antes que un Código Unificado, hubiera sido más acorde con la realidad preocuparse de estructurar un Derecho de la Empresa que hace más de un siglo se viene clamando por su regulación a tono con el crecimiento y avasallante hecho socio-económico que protagoniza toda especie de unidad económica del sistema de que se trate, no precisamente lo que la doctrina de esta unificación denomina “contratos asociativos” que, con antinomia

terminológica ni son sociedades, ni son sujetos de derecho (ergo, tampoco personas jurídicas) ni están sujetos a requisitos de forma⁸⁴.

Pues bien, más allá de esta censura, y en relación con las *sociedades de profesionales*, el CCCN también ha eliminado el requisito de que los integrantes de estas agrupaciones sean sociedad o empresarios individuales, con lo cual despeja toda duda sobre si los componentes de una sociedad de profesionales pueden no ser sociedades o empresarios. En rigor, pueden ser también *profesionales*, para nuestro gusto *profesionales-empresarios*, y no, como lo indican algunos autores, “profesionales liberales dada su naturaleza civil”.

Tampoco compartimos la exégesis de una autora sobre el *vínculo agrupación de colaboración-sociedad de profesionales* sosteniendo que el CCCN claramente desvincula las “vinculaciones asociativas” de los “tipos societarios”, de manera que a estas vinculaciones no les alcanzan las normas societarias, no tienen personalidad jurídica, ni son sujetos de derecho (se trata sencillamente de “contratos”); que estos “contratos asociativos” no son “contratos de colaboración” que aluden a empresas, sino que las partes no pierden de vista los intereses individuales de los asociados y se unen con un objetivo o finalidad común, que deberíamos entender el “estudio de contadores” como vinculación asociativa, sin personalidad jurídica, atendiendo un fin específico⁸⁵.

⁸⁴ VERÓN, ALBERTO VÍCTOR, *Reformas al régimen de sociedades comerciales*, ed. La Ley, Bs. As., 2014, ps. 673 y ss.-

⁸⁵ MARTIN, LIDIA R., *Estudios de síndicos integrantes del listado “A” de los juzgados de comercio: marco contractual*, Errepar, “Doct. Soc. y con.”, julio/2015, p. 713. En cambio sí concordamos con esta autora, con respecto a los estudios de síndicos que son una especie de sociedad de profesionales, en que: 1) los contratos quedan librados al principio de la libertad contractual (art. 1444 del Código) esto es, según la forma del contrato que sea conveniente, dan cuenta de la manifestación de la voluntad de las partes, y se perfeccionan con el consentimiento de sus integrantes; 2) los “estudios de síndicos” se adaptan plenamente a este concepto, aunque debe —pese a la libertad de la forma prevista por el nuevo Código y como formalidad— inscribirse en el Consejo Profesional con el fin de la obtención de la matrícula, la que solo tiene validez de control del estudio en el organismo profesional.

IX) LOS ESTATUTOS O REGLAMENTOS DE LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES

Estimamos que a partir de la sanción del CCCN las dudas que existían sobre si era posible constituir sociedades u otros entes asociativos entre profesionales, han desaparecido casi todas pues a partir de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación reafirmada por la codificación unificada, es posible constituir sociedades bajo la normativa societaria (LGS 19550) o bajo los contratos asociativos, del CCCN, con lo que cobraría actualidad muchas de las cláusulas integrativas sugeridas antes con la ventaja de que, puede reafirmarse, con la desaparición de la sociedad civil y la atenuación protagónica de la reputada “sociedad de medio”, adquiere trascendencia respaldatoria el régimen de la LGS 19.550. Ello así la reglamentación de las sociedades de profesionales se canalizaría a través de sus estatutos y/o reglamentación pertinente, que incluiría a las multiprofesionales, en tanto, en cualquier caso se respete las normas que emanen del organismo que nuclea a los profesionales intervinientes. Por ende, resultarían de aplicación las siguientes afirmaciones anteriores al CCCN⁸⁶:

a) Resulta razonable que un cliente (empresa) contrate a un profesional (empresa) para una prestación cuya calidad viene garantizada por la organización de esta última, sin perjuicio de respetarse las normas profesionales (Farina).

b) La sociedad comercial permite una mayor reglamentación interna de las particularidades de la sociedad profesional en materia de administración, condiciones

⁸⁶ Ídem cita de doctrina nota 8 precedente. -

para ser socios, aportes y prestaciones accesorias, transmisión de las partes sociales, adquisición por la sociedad, aumento de capital, receso y exclusión, responsabilidad, etc. (Bello Knoll).

c) Para que una sociedad de profesionales asuma la forma de una sociedad comercial debe configurarse la exigencia del art. 1º de la ley de sociedades en el sentido de que la sociedad profesional esté organizada “para la producción e intercambio de bienes y servicios”, o sea como “empresa”, exigencia expresa de la ley mercantil que excede a la voluntaria adopción de un tipo.

d) Más allá del tipo social elegido, la configuración de la estructuración interna que se establezca, podrá surgir de cláusulas estatutarias y/o de reglamentos societarios y/o convenios de socios.

No es propósito de este trabajo formular una descripción de las cláusulas o normas que debe observar, en general, el contrato de sociedad entre profesionales, solo indicaremos las que consideramos más usuales, a saber:

- Denominación o nombre social
- Objeto social
- Aportes
- Capital social
- Prestaciones accesorias
- Socios: su calidad (profesionales o no); atribuciones; cesión de su participación social; conducta; exclusión; muerte o incapacidad; retribución; exigencias académicas; retiro; valuación de su participación social.
- Responsabilidad social y profesional.

- Administración de la sociedad
- Gobierno de la sociedad
- Contabilidad y registros
- Conflictos societarios.

X) BREVIARIO CONCLUSIVO

a) Caracterización. La *sociedad de profesionales* es aquella en la que sus integrantes realizan su actividad profesional, actuando en forma conjunta o indistinta, requiriéndose título universitario inscripto de sus componentes, y revelando de ese modo un sistema organizativo y de servicio que ofrecen y prestan a sus clientes. Actúan bajo una denominación o razón social, y son responsables por sus actos tanto asociacionales o societarios como de los que resulten de los códigos o reglamentos de los consejos o colegios profesionales a los cuales pertenecen. –

b) La fenomenología cambiante de la figura. Es probable que, de la mano del fenómeno de la globalización de los últimos tiempos, resulte más difícil concebir las actividades profesionales ejerciéndose individual y aisladamente (“lobos solitarios”). Parece adecuado en no pocos casos ejercer la profesión conjuntamente con otros pares y, aún, hasta multidisciplinariamente, lo que lleva a la necesidad de su regulación normativa por razones de seguridad jurídica, entre otras. Donde suele darse con más asiduidad esta función profesional conjunta es en los graduados en ciencias económicas que deben atender tanto a las grandes empresas como a las medianas y pequeñas que se desenvuelven hoy en un mundo que ha experimentado sustanciales cambios tecnológicos y operativos no solo en el campo de la actividad privada sino

también en la pública.- Adviértase así el crecimiento del número de asociaciones profesionales impulsadas por, entre otros factores, la especialización, la complementación y la concentración y disminución de los costos.-

c) Una figura que no debe ser olvidada como confrontativa de la sociedad de profesionales: la asociación. Desde hace tiempo nos venimos ocupando de procurar consolidar la diversidad de la figura de la asociación con la de otras especies asociativas, como las sociedades comerciales (hoy mas bien deberían reconocerse como sociedades empresariales), que en el caso de las sociedades de profesionales la incertidumbre se acrecienta porque persiste la discusión sobre su carácter finalista, inclinándose algunos por sostener su falta de propósito lucrativo y, por ende, se trataría de una asociación sin fines de lucro.- No lo creemos así. Razones:

1. Es cierto que las asociaciones no persiguen fines rentísticos en el sentido de obtener una utilidad operativa luego distribuible entre sus asociados, sino fines de otra naturaleza como, v.gr., los políticos, científicos, culturales, religiosos, deportivos, recreativos. -

2. También es cierto que por su actividad o servicios que presta pueden percibir un beneficio económico, pero hete aquí que éste no se distribuye, los asociados no tienen derechos liquidacionales (sus bienes, en tal caso, pasan al Estado o a otras entidades de bien público), son de estructura abierta para perdurar vinculando y organizando intereses altruistas y solidarios. Pues bien, la *sociedad de profesionales* de ningún modo acoge estas caracterizaciones propias de una asociación. -

3. Ello así, debe insistirse sobre la inconveniencia aplicativa del mal hadado art. 3º de la LGS 19.550, porque instala una palmaria incompatibilidad, un desvío

jurídico, una asistematicidad con su art. 1° que, inclusive, ha sido denunciada por la autoridad de contralor.

4. A más, el artículo 186 del CCCN establece que se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades, en lo pertinente. Consideramos desafortunada esta aplicación supletoria de la LGS, toda vez que si se admite la incoherencia que contiene el artículo 3° hermanando una sociedad comercial (hoy llamada solo sociedad) con una asociación (hoy llamada asociación civil), a lo que se añade que el contenido de ésta en el CCCN sigue, en no pocos pasajes, la metodología implantada en el régimen de sociedades de la LGS, nos atreveríamos a decir que estamos frente a normativas inconstitucionales tanto del artículo 3° de la LGS como el régimen de las asociaciones del CCCN.-

d) El error de involucrar dentro de las especies asociativas a figuras declaradas no sociedades de la Ley 19.550 pero que, sin embargo, sí pueden emplearse para formar una sociedad de profesionales. Nos referimos a los negocios en participación (las sociedades accidentales o en participación de la LGS), a las agrupaciones de colaboración, a las uniones transitorias (de empresas) y a los consorcios de cooperación, que la ley 26.994 (CCCN) los erradicó de la LGS y también derogó la ley que regía los consorcios. Desde 2015 son regulados por el Código Unificado, lo que nos pareció siempre un error, por los siguientes motivos:

- Creemos que todo emprendimiento “accidental” o perdurable, bajo la forma que quiera dársele, cuando dos o más personas (físicas o jurídicas) lo convienen, supone una sociedad o asociación (eufemismo empleado en la norma unificada). -

- El negarles su calidad de sujeto de derecho y personalidad solo enturbia su verdadera condición. –

- El afirmar que se trata de un contrato asociativo generado por un vínculo de colaboración, es otro eufemismo, pues tal vínculo de participación se produce por los elementos propios que caracterizan a una sociedad: pluralidad, participación y comunidad de fines. -

e) Formas que pueden adoptar las sociedades de profesionales. Las sociedades de profesionales pueden adoptar diversas figuras asociativas, ya se trate de aquellas a las que se les niega por definición su carácter de sujeto de derecho como a las que sí se les reconoce su personalidad, signifique o no comprendidas en la LGS 19.550.- Esta amplitud atiende a la inexistencia de restricciones en lo asociacional y se conforma con la permisión constitucional de asociarse libremente con fines útiles, lo que no obsta en su materialización a que se sujeten a normas delimitativas como el objeto único, el respeto a las incumbencias profesionales, y el observar estrictamente en la actuación personal de cada profesional- las normas que rigen sus respectivas profesiones como el Código de Ética y las que dicten las asociaciones que los nuclea.-

En otras palabras, y como lo sostuvieron los Favier Dubois (p. e h.) con relación a las sociedades comerciales, “los socios gozan de suficiente autonomía contractual como para introducir cláusulas estatutarias y reglamentaciones, previstas o no previstas expresamente por la ley, que les permita un mejor funcionamiento interno y externo, siempre que no afecten derechos de terceros, respeten la tipicidad societaria y se cumplan las normas deontológicas y profesionales correspondientes, en especial,

respecto a la relación con el cliente y con los otros profesionales, y al modo de cumplir su trabajo con libertad”.-

f) La naturaleza empresarial de la sociedad de profesionales. No creemos que las sociedades de profesionales carezcan en su naturaleza del componente empresarial porque algunos de estos entes (tales los integrados por graduados en ciencias económicas) su objeto no es otro que prestar sus servicios por un honorario generalmente preestablecido (ley de aranceles) cualquiera de las especialidades que refieren a su incumbencia profesional y que tienen que ver con las empresas. Y cuando éstas no son tales sino otra variedad de ente considerado no empresarial (como pueden serlo algunos estudios de abogados, los consultorios médicos, los estudios de notarios, etc.) la sola circunstancia de lucrar con los servicios profesionales pertinentes (también arancelados) determina que la *onerosidad empresarial* de la sociedad de profesionales la coloca, sin hesitación, en el cuadro de algunos de los entes conocidos como “sociedades comerciales” actualmente reconocidas como empresas incluyendo la SAU (Sociedad Anónima Unipersonal) que, para nuestro gusto, debería habérsela denominado “empresa unipersonal de responsabilidad limitada”.-

g) Los estatutos o reglamentos de las sociedades de profesionales. A partir de la vigencia del CCCN es posible constituir sociedades u otros entes asociativos- *no asociaciones*- entre profesionales a partir de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación reafirmada por la Codificación Unificadora, bajo las normas de la LGS 19.550 o bajo las normas de los contratos asociativos del CCCN. Su reglamentación se canalizaría a través de sus estatutos y/o reglamentación pertinente, que incluiría a las multiprofesionales. Suelen considerarse cláusulas más usuales las siguientes:

- Denominación o nombre social
 - Objeto social
 - Aportes y Capital Social
 - Prestaciones Accesorias
 - Socios: calidad (profesionales y/o no profesionales); atribuciones; cesión de su participación social; conducta; exclusión; muerte o incapacidad; retribución; exigencias académicas; retiro; valuación de su participación social.
 - Responsabilidad social y profesional
 - Administración de la sociedad
 - Gobierno de la sociedad
 - Contabilidad, Registros y Estados contables
 - Conflictos societarios
-